



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

"EL PROCEDIMIENTO INSPECTIVO Y LA PROTECCIÓN FRENTE AL TRABAJO INFANTIL LORETO 2015-2019"

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADA

PRESENTADO POR: ELENA MARGARITA HIDALGO PIÑA TIFANY GERALDINE ARCE SOTO DE PINEDO

ASESOR:

Abog. EDWIN BELLIDO SALAZAR, Mg.

IQUITOS, PERÚ

2022



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (FADCIP)



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Iquitos, a los 24 días del mes de noviembre de 2022, siendo las 19:00 horas, en la Sala de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas se dio inicio a la sustentación pública de la tesis titulada: "EL PROCEDIMIENTO INSPECTIVO Y LA PROTECCIÓN FRENTE AL TRABAJO INFANTIL LORETO 2015-2019", aprobada con Resolución Decanal N° 064-2022-FADCIP-UNAP, presentado por las Bachilleres: ELENA MARGARITA HIDALGO PIÑA Y TIFANY GERALDINE ARCE SOTO DE PINEDO, para optar el Título Profesional de ABOGADA que otorga la Universidad de acuerdo a Ley y el Estatuto.

El Jurado calificador dictaminador designado mediante Resolución Decanal **N° 253-2021-FADCIP-UNAP** está integrado por:

Abg. MARIA LUISA VEGAS PEREZ, Mgr

Abg. CESAR AUGUSTO RIOS LINARES, Mgr.

Abg. RAFAEL AUGUSTO VALDEZ MARIN

Abg. RAFAEL AUGUSTO VALDEZ MAR
 Abg. EDWIN BELLIDO SALAZAR, Mgr

Presidente

Miembro

Miembro

Luego de haber escuchado con atención y formulado las preguntas necesarias, las cuales fueron respondidas: SATISFACTORIAMENTE

El Jurado después de las deliberaciones correspondientes, llegó a las siguientes conclusiones:

La sustentación Pública y Tesis han sido Aprobado por: UNANIMIDAD con la calificación: BUENA

Estando las Bachilleres **APTAS** para obtener el Título Profesional de **ABOGADA.**

Siendo las **20:20 horas**, se dio por terminado el acto de sustentación, firmando la conformidad de la misma los siguientes jurados:

Abg. MARIA LUISA VEGAS PEREZ, Mgr

Presidente

Abg. CESAR AUGUSTO RIOS LINARES, Mgr

AR AUGUSTO RIOS LINARES, IVIGI

Abg. RAFAEL AUGUSTO VALDEZ MARIN

Miembro

Abg. EDWIN BELLIDO SALAZAR, Mgr.

Asesor

JURADO Y ASESOR

JURADO

Tesis aprobada en sustentación publica el día 24 de noviembre del 2022, por el Jurado Ad-Hoc designado por la Dirección de la Escuela de Formación Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, para optar por el título de abogado.

Abg. MARIA LUISA VEGAS PEREZ, Mgr.

Presidente

Abg. CESAR AUGUSTO RIOSLINARES, Mgr.

Miembro

Abg. RAFAEL AUGUSTO VALDEZ MARIN

Miembro

Abg. EDWIN BELLIDO SALAZAR, Mgr.

Aseso

RESULTADO DEL INFORME DE SIMILITUD

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

TESIS - HIDALGO PIÑA ELENA MARGARI TA / ARCE SOTO TIFANY GERALDINE.pd f

RECUENTO DE PALABRAS

RECUENTO DE CARACTERES

22575 Words

120046 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

TAMAÑO DEL ARCHIVO

110 Pages

1.6MB

FECHA DE ENTREGA

FECHA DEL INFORME

Jan 24, 2023 9:38 AM GMT-5

Jan 24, 2023 9:40 AM GMT-5

39% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base c

- · 35% Base de datos de Internet
- · 21% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de Crossref
- Base de datos de contenido publicado de Crossr
- 33% Base de datos de trabajos entregados

Excluir del Reporte de Similitud

- · Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)
- Bloques de texto excluidos manualmente

DEDICATORIA

Dedico de manera especial a mis padres biológicos y padres políticos quienes a lo largo de mi etapa universitaria han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento, depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba haciendo posible este sueño.

También dedico a mi esposo e hijo quienes han sido mi mayor motivación para concluir con éxito esta investigación y ser un ejemplo para ellos.

Tifany Arce

A la memoria de mi padre Wagner Hidalgo Dávila, quien ha sido mi mayor inspiración y orgullo.

Elena Hidalgo

AGRADECIMIENTO

Al concluir esta maravillosa etapa, extiendo un profundo agradecimiento a Dios por permitirme vivir y disfrutar cada día.

Mi gratitud, a todos mis docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas por impartir sus enseñanzas en base a sus conocimientos y con ello ser una mejor persona y profesional.

Mi agradecimiento sincero al asesor de tesis, Mgr. Edwin Bellido Salazar, por aceptar ser nuestra guía, compartiendo su sabiduría e indicaciones en todo el proceso; y, a todos los que colaboraron directamente con el desarrollo de este trabajo de investigación.

A mi compañera de tesis por depositar su confianza en mí, porque desde el día que la contacté hemos mantenido una buena comunicación y amistad llegando a culminarlo con éxito.

Tifany Arce

Agradezco a Dios por bendecirnos y guiarnos a lo largo de nuestra existencia, y ser la fortaleza en momentos de dificultad y debilidad.

Agradezco a mi madre, hermana y hermanos quienes me apoyaron incondicionalmente durante las diferentes etapas de mi formación. Gracias por confiar y creer en mí.

A mi compañera de tesis, gracias a su empeño, dedicación y cariño que nos ha permitido culminar con éxito la meta propuesta.

Elena Hidalgo

INDICE GENERAL

	Pág.
PORTADA	i
ACTA DE SUSTENTACIÓN	ii
JURADO Y ASESOR	iii
RESULTADO DEL INFORME DE SIMILITUD	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
INDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE TABLAS	ix
ÍNDICE DE GRÁFICOS	х
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	3
1.1. Antecedentes	3
1.2. Bases teóricas	5
1.3. Definición de términos básicos	61
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	69
2.1. Tipo y Diseño	69
2.2. Diseño metodológico	69
2.3. Procedimiento de recolección de datos	70

2.4.	Procesamiento y análisis de datos	72
2.5.	Aspectos éticos	73
CAF	PÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES	74
3.1.	Formulación de la hipótesis:	74
3.2.	Variables y su operacionalización	74
CAF	PITULO IV: RESULTADOS	75
CAF	PÍTULO V: DISCUSIÓN	103
CAF	PÍTULO VI: CONCLUSIONES	105
CAF	PITULO VII: RECOMENDACIONES	108
CAF	PITULO VIII: FUENTES DE INFORMACIÓN	110
ANE	EXOS	116
1.	Matriz de Consistencia	117
2. C	uadro N° 01 – Ordenes de Inspección generadas por la IRE-Loreto	
dura	ante los años 2015 al 2019, en materia de trabajo infantil.	118
3.Cuadro N° 02 – Resoluciones de procedimiento administrativo sancionador		
de la	a IRE-Loreto correspondiente al período del año 2015 al 2019, en	
mate	eria de trabajo infantil.	122
4.	Instrumento de recolección de datos.	124

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1: Población según profesión u ocupación	76
Tabla 2: Resultados de recolección de datos realizado por el Instituto	
Nacional de Estadística e Informática (INEI).	84
Tabla 3: Población económicamente activa (PEA) – Loreto.	85
Tabla 4: Población ocupada en empleo formal e informal, según la encue	esta
realizada por el INEI, periodo 2016-2020, en Loreto.	86
Tabla 5: Datos recolectados por la SUNAFIL en procesos de Inspección	
Laboral en Loreto.	86
Tabla 6: Tabla de datos recolectados por la SUNAFIL en procesos de	
Inspección Laboral en Loreto	93

ÍNDICE DE GRÁFICOS

	Pág.	
Gráfico 1: Población según profesión u ocupación.	76	
Gráfico 2: Sobre la opinión que se tiene el derecho de los menores de edad		
que trabajan	77	
Gráfico 3: Sobre la regulación del derecho de los menores que trabajan.	77	
Gráfico 4: Sobre el procedimiento inspectivo de trabajo.	78	
Gráfico 5: Sobre la información brindada durante el procedimiento inspe	ctivo.	
	79	
Gráfico 6: Sobre el procedimiento inspectivo resuelto en tiempo razonab	le.80	
Gráfico 7: Sobre los operadores jurídicos que se encuentran adecuadam	nente	
capacitados para el trámite del procedimiento inspectivo y la protección	del	
derecho de los menores que trabajan.	81	
Gráfico 8: Sobre el procedimiento inspectivo y la protección del derecho de		
los menores que trabajan.	82	
Gráfico 9: Sobre el procedimiento inspectivo como mecanismo efectivo en la		
protección del derecho de los menores que trabajan.	82	
Gráfico 10: Datos recolectados por Dirección Regional de Trabajo		
yPromoción del Empleo de Loreto	94	
Gráfico 11: Información recopilada de la Unidad de Protección Especial	99	
Gráfico 12: Información recopilada de las DEMUNA de Loreto.	102	

RESUMEN

El objetivo de la presente investigación es el trabajo infantil, su relación directa con la aplicación del procedimiento inspectivo, y el protocolo que se emplea para su debida ejecución, durante los años 2015- 2019, en el departamento de Loreto.

Hemos optado por una investigación con un enfoque principalmente de carácter cualitativo, que permita señalar las herramientas que se ejecutan para una debida aplicación del procedimiento inspectivo; y, establecer soluciones frente a las infracciones en materia de trabajo infantil. Por ello, se aplicó y ejecutó una metodología de carácter no experimental, de corte evolutivo y jurídico dogmático, empleando instrumentos tales como recolección de datos y entrevistas.

De modo que, el análisis de la información del trabajo infantil y el procedimiento inspectivo, está relacionado al resultado del cuestionario realizado a diez (10) profesionales que conocen sobre el tema, conformado por abogados, administradores y economistas, a fin de realizar una labor interpretativa y de análisis de contenido, teniendo en cuenta que se encuentra enfocado en el departamento de Loreto; por lo que, también, se ha extraído información sobre los casos de trabajo infantil encontrados durante los años 2015 – 2019, proporcionada por parte de la Intendencia Regional de Loreto de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Loreto – DRTPE.

Palabras clave: Trabajo infantil, procedimiento inspectivo, SUNAFIL, menores de edad.

ABSTRACT

The objective of this research is based on child labor, in direct relation to the

application of the inspection procedure, and the protocol that is applied for its

proper execution, during the years 2015-2019, in the department of Loreto.

We have opted for an investigation with a qualitative approach, which allows

us to point out the tools that are executed for a proper application of the

inspection procedure; and similarly, establish solutions to infractions in the

matter of child labor. For this reason, a non-experimental, evolutionary and

dogmatic legal methodology was applied and executed, using instruments

such as data collection, interviews and information gathering.

So, the analysis of the information based on child labor and the inspection

procedure, of our interviewed population is related to the result of the

questionnaire made to ten (10) professionals who know about the subject,

made up of lawyers, administrators and economists, in order to carry out an

interpretive and content analysis task, taking into account that it is focused on

the department of Loreto; Therefore, truthful information has also been

extracted on the cases of child labor found during the years 2015 - 2019,

information provided by the Loreto Regional Administration of the National

Superintendence of Labor Inspection - SUNAFIL and the Regional Directorate

of Labor and Employment Promotion of Loreto - DRTPE-L.

Keywords: Child labor, inspection procedure, SUNAFIL, minors.

xii

INTRODUCCIÓN

Para conocer sobre el procedimiento inspectivo y la protección sobre el trabajo infantil, resulta necesario comprender la realidad, analizar la normativa supracional, la legislación nacional y evaluar la intervención del Estado, a través de sus operadores jurídicos, tales como la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL y el Gobierno Regional de Loreto, como los entes administrativos que gestionan los casos de trabajo infantil aplicando el procedimiento inspectivo.

Se ha analizado la realidad que se presenta en Loreto, la cual se evidencia mediante los cuadros gráficos que muestran los casos que se han desarrollado durante los años 2015 – 2019.

En base a lo descrito precedentemente, se plantean las siguientes interrogantes:

- ¿El procedimiento inspectivo constituye un mecanismo efectivo de protección del derecho al trabajo de los menores?
- ¿Cuáles son las características de la función inspectora en materia de trabajo infantil?
- ¿Cuáles son los procedimientos inspectivos existentes en defensa del derecho al trabajo de los menores durante los años 2015-2019?
- ¿De qué manera el procedimiento inspectivo constituye un mecanismo efectivo de protección del derecho al trabajo de los menores?

En ese sentido, se tiene como objetivo general conocer si el procedimiento inspectivo constituye un mecanismo efectivo de protección del derecho al

trabajo de los menores; para ello, es necesario describir las características de la función inspectora en materia de trabajo infantil, los procedimientos inspectivos existentes en defensa del derecho al trabajo de los menores durante los años 2015-2019, y finalmente, analizar cómo el procedimiento inspectivo constituye un mecanismo efectivo de protección del derecho al trabajo de los menores.

En función de ello, este trabajo de investigación se desarrolló en capítulos, los cuales se delimitan a establecer la organización del trabajo, tal como el Marco Teórico que se aprecia en el capítulo I; seguido a ello, se observa el capítulo II, III y IV, referidos a la metodología, hipótesis y resultados; en este se apreciará la recolección de datos que se realizó para establecer la situación actual de los procesos de inspección de 2015 – 2019 y la aplicación de las normas legales vigentes. También, se plantea los capítulos de discusión, conclusiones y recomendaciones. Para finalmente, establecer sus fuentes de información y anexos.

Por lo que, el presente trabajo de investigación desarrolla un conjunto de recomendaciones prestos a evidenciar la aplicación del procedimiento inspectivo y la protección frente al trabajo infantil, permitiendo sugerir reajustes en las normas laborales.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes

Podemos hacer mención de algunos trabajos realizados, que, aunque no abordan en sí mismos el tema de la presente investigación, resultan útiles para evidenciar el interés que este tema ha despertado en ciertos investigadores. Así, tenemos la tesis denominada "Eficacia de la dirección regional del trabajo y promoción del empleo frente a la explotación de niños y adolescentes que laboran en el sector interprovincial de transporte Calca -Cusco 2017.", elaborado por Liz Lili Chuquihuayta Ugarte en el 2017, investigación no experimental en su forma: transversal o transaccional; y corresponde a una sola observación, que incluyó como población de estudio a menores de edad que laboran en el transporte interprovincial Calca - Cusco y viceversa. Dicho trabajo concluyó que los factores que originan la explotación laboral de los niños y adolescentes en el sector de transporte interprovincial Cusco – Calca 2017, son: la desinformación sobre los derechos laborales de los menores, por parte de los trabajadores menores y de sus empleadores; la ausencia del cumplimiento de las funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; y la necesidad de los menores de trabajar para apoyar a su familia y estudiar. (Chuquihuayta Ugarte, 2017, pág. 81).

Adicionalmente, la tesis denominada "Incumplimiento de los derechos laborales de los menores trabajadores, en la ciudad de Huánuco durante el período 2017.", elaborado por Yelitza Elizabeth Ayala García en el 2018,

investigación de tipo básico de enfoque cuantitativo y diseño no experimental, que incluyó como población de estudio a menores trabajadores que realizan distintas actividades laborales en la ciudad de Huánuco durante el período 2017. Dicho trabajo concluyó que las autoridades no son los que incumplen los derechos de los menores, sino que ellos protegen y los que incumplen son los empleadores que contratan a los menores de edad. Otra conclusión que consideró de importancia en esta investigación son las edades; señalando que, no se cumple con lo que establece en nuestro ordenamiento jurídico y que las autoridades en ese aspecto no están controlando, de modo que vemos a más menores de edad trabajando en las calles. (AYALA GARCÍA, 2018, pág. 12).

A su vez, la tesis denominada "El trabajo Infantil y los efectos legales de su práctica en la región Tumbes, año 2019", elaborado por Debbie Del Rocío Carrasco Valdiviezo en el 2019, investigación enfoque cuantitativo, tipo descriptiva – analítica, el diseño fue transaccional, que incluyó como población de estudio a funcionarios del Estado. Dicho trabajo concluyó que los derechos educativos de los niños y niñas son casi siempre afectados por el trabajo infantil; aunque existan planes para evitar y erradicar el trabajo infantil y el Estado busque velar por los derechos de los niños y niñas, la situación de vulnerabilidad ante la que están expuestos los niños/as en el seno de familias con bajos recursos económicos sigue siendo un riesgo muy alto que aún no ha sido subsanado por las fuerzas políticas del país; y que no existen diferencias significativas entre las percepciones de los encuestados. Tanto los funcionarios de la Defensoría del Pueblo como de la Policía Nacional del Perú

y del Ministerio Público coinciden en señalar al trabajo infantil como un problema que repercute en la afectación o vulneración de los derechos de los niños. (Carrasco Valdiviezo, 2019, págs. 65 - 67).

Y, la tesis denominada "La unificación del sistema de inspección laboral y la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas socio laborales", elaborado por Gisela Lizeth Reyes Avalos, en el 2019, investigación no experimental- transversal, en un nivel descriptivo, que incluyó como población de estudio al área de inspección de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad y a SUNAFIL. Dicho trabajo concluyó que las ventajas de la unificación del Sistema de Inspección Laboral en la Supervisión y Fiscalización del cumplimiento de las normas socio laborales en el Perú son la unificación de criterios por parte de los inspectores de trabajo, el cumplimiento del Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo y el Fortalecimiento del Sistema de Inspección Laboral en la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas socio laborales. (Reyes Avalos, 2019, pág. 194).

1.2. Bases teóricas

Derecho al trabajo

Definición

El derecho laboral, derecho del trabajo o derecho social es una rama del derecho cuyos principios y normas jurídicas tienen por objeto la tutela del trabajo humano realizado en forma libre, por cuenta ajena, en relación de dependencia y a cambio de una contraprestación. (Carrillo González).

Asimismo, se puede determinar como un conjunto de normas y principios teóricos que regulan las relaciones jurídicas entre trabajadores, quienes brindan una prestación personal y voluntaria de servicio, y empleadores, ante quienes se encuentran subordinados y de quien reciben una contraprestación por dicho servicio.

Contrato de Trabajo

El contrato de trabajo es el acuerdo de voluntades por el cual una de las partes, el trabajador, se compromete a prestar personalmente sus servicios en relación de subordinación hacia otra, denominada empleador, quien por su parte está obligado a efectuar a favor del primero una remuneración por los servicios prestados; de esta manera, resulta claro colegir que el contrato de trabajo es una relación jurídica específica por el cual un individuo se obliga a laborar por cuenta ajena y bajo la dependencia de otra o a estar simplemente bajo sus órdenes, percibiendo como compensación una retribución económica. También, puede decirse que es un convenio dotado de protección fundamental, según el cual, un trabajador bajo dependencia se coloca a disposición de uno o más empleadores, recibiendo por ello una retribución con idéntica protección fundamental.

El derecho al trabajo está considerado como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política del Perú, y es la base para ejercer otros derechos humanos y entre ellos el de gozar de una vida digna. Para el ejercicio del derecho al trabajo, "los Estados están en la obligación de tomar las medidas apropiadas para crear un entorno propicio para que existan oportunidades de empleo productivo. Así también como velar por la no discriminación en relación con todos los aspectos del trabajo" (Red-DESC - Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, s.f.). El derecho internacional protege los derechos de las personas y prohíbe algunas formar de trabajo como el trabajo forzoso y el trabajo infantil (Carrillo González, pág. 8).

Modalidades del Contrato de Trabajo

1. Contrato a Plazo Indeterminado o Indefinido: este modalidad de contrato tiene fecha de inicio, pero no una fecha de extinción, por lo que, se entiende que puede perdurar en el tiempo hasta que se produzca una causa justificada que amerite el despido del trabajador. Puede perfeccionarse de manera oral o escrita. Por ello, no es requisito que el trabajador cuente con un contrato escrito, pero sí asegurarse de estar registrado en las planillas de su empleador para recibir todos los beneficios sociales que por ley le reconoce el sistema laboral peruano. (TUO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 728 - Ley de productividad y competitividad laboral, 2021).

El trabajador contratado a plazo indeterminado goza de todos los beneficios laborales reconocidos por la ley: asignación familiar, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones, entre otros. (TUO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728 - Ley de productividad y competitividad laboral, 2021).

2. Contrato a Plazo Fijo o Determinado: conocido también como, Contrato Sujeto a Modalidad, es aquel donde la prestación de servicios tiene una duración de tiempo determinado y nace por una necesidad específica. El plazo de duración solo puede extenderse a un máximo de 5 años. De lo contrario, si sobrepasa este periodo, el trabajador adquiere la condición de indeterminado. (Legis Perú - Pasión por el derecho, 2021).

Dentro de la legislación laboral peruana se reconocen tres tipos de contratos sujetos a modalidad. (Legis Perú - Pasión por el derecho, 2021).

- 2.1. Naturaleza Temporal: Contrato por incremento de Actividad, por Necesidad de Mercado, por Reconversión Empresarial, para obra determinada o Servicio Específico, Contrato Intermitente y Contrato de temporada. (Legis Perú - Pasión por el derecho, 2021).
 - 2.1.1. Contrato de Incremento de Actividad: Es comúnmente utilizado por empresas que recién inician sus actividades o

- que están desarrollando una nueva actividad. El plazo máximo que puede extenderse este contrato es de 3 años. (Legis Perú Pasión por el derecho, 2021)
- 2.1.2. Contrato por Necesidad de Mercado: encuentra definido por el Artículo 58° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece que surge por necesidades del mercado y se celebra entre un trabajador y un empleador, con la finalidad de atender incrementos coyunturales de la producción que se deben a variaciones sustanciales de la demanda en el mercado incluso cuando se trate de labores ordinarias que corresponden a la actividad habitual de la empresa y que no pueden ser satisfechas por sus trabajadores permanentes. Este contrato puede ser renovado sucesivamente hasta un plazo máximo de 5 años, siempre y cuando, la causa objeto del contrato se mantenga. (Legis Perú Pasión por el derecho, 2021)
- 2.1.3. Contrato por Reconversión Empresarial: De acuerdo al Artículo 59° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, este contrato se lleva a cabo en virtud a la sustitución, ampliación o modificación de las actividades que desarrolla la empresa, y en general por cualquier variación de carácter tecnológico en las maquinarias, equipos, instalaciones, medios de producción, sistemas, métodos y procedimientos productivos y administrativos. Este contrato puede extenderse por un

- plazo máximo de dos años. (Legis Perú Pasión por el derecho, 2021).
- 2.2. Naturaleza Accidental: Art.60°. -Conforme a lo establecido en el Artículo 60° (Decreto Supremo N° 003-97-TR), el contrato accidental u ocasional se celebra entre un empleador y un trabajador para atender necesidades transitorias distintas a la actividad habitual del centro de trabajo, y solo puede durar un máximo de seis meses al año. (Legis Perú Pasión por el derecho, 2021).
 - 2.2.1. De Suplencia: El Artículo 61° refiere que el objeto de este contrato es sustituir a un trabajador permanente, cuyo vínculo laboral se encuentra suspendido debido a una causa justificada, señalada en la normativa legal vigente, o, como consecuencia de la aplicación de disposiciones convencionales por parte del empleador. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias. (Legis Perú Pasión por el derecho, 2021).
 - 2.2.2. Contrato de Emergencia: Conforme a lo estipulado en el Artículo 62°, este contrato se celebra para cubrir las necesidades derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que, su duración coincide con la de la emergencia. (Legis Perú Pasión por el derecho, 2021).

- 2.3. Contrato Accidental o para Obra: Aquí encontramos a los Contratos de Obra Determinada, Contrato Intermitente y Contrato de Temporada. (Legis Perú Pasión por el derecho, 2021).
 - 2.3.1. Contrato para obra determinada o Servicio Específico: Se encuentra regulado en el Artículo 63° y son celebrados entre un empleador y un trabajador estableciéndose previamente el objeto y plazo del contrato. Su duración será la que resulte necesaria. (Legis Perú Pasión por el derecho, 2021).
 - 2.3.2. Contrato Intermitente: El Artículo 64° refiere que se llevan a cabo para satisfacer las necesidades de las actividades de la empresa que debido a su naturaleza son permanentes, pero discontinuas. (Legis Perú Pasión por el derecho, 2021).
 - 2.3.3. Contrato de temporada: De acuerdo con el Artículo 67° este contrato se celebra la finalidad de atender las necesidades propias del rubro de la empresa o establecimiento, pero que solo se requieren en determinadas épocas del año y están sujetas a repetirse periódicamente en función a la naturaleza de la actividad productiva. (TUO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728 Ley de productividad y competitividad laboral, 2021).

3. Contrato a Tiempo Parcial: Se celebran cuando el horario de trabajo no sobrepasa las cuatro horas al día. Esta clase de contratos, al contrario de los contratos a plazo indeterminado o fijo, carecen del beneficio de vacaciones, pago de CTS y derecho a la indemnización por despido arbitrario. (TUO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 728 - Ley de productividad y competitividad laboral, 2021).

1.2.2. Trabajo infantil en Perú

1.2.2.1. Definición

El término "trabajo infantil" se entiende como todo trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y genera un menoscabo para su desarrollo físico y psicológico. De esta manera, para identificar una actividad específica como "trabajo infantil" es necesario considerar la edad del niño o la niña, el tipo de trabajo que va a desempeñar y el número de horas que le va a dedicar, las condiciones en las que lo va a realizar, y los objetivos que persigue cada país. La respuesta varía de un país a otro y entre uno y otro sector. (Organización Internacional del Trabajo, 2016).

En ese sentido, la expresión trabajo infantil, no comprende trabajos legítimos realizados por menores de entre 14 y 18 años, remunerados o no, que no son perjudiciales para su edad y nivel de madurez, y están autorizados, como por ejemplo, aquellas labores de apoyo en el cuidado del hogar y de la familia, o la colaboración en el negocio familiar fuera del horario escolar o durante las vacaciones, siempre que no afecte su salud, su desarrollo personal ni interfiera con sus estudios y esté bajo supervisión

de un adulto. (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO - OIT, 2016).

1.2.2.2. Derechos y deberes de los menores de edad

1. Derechos

A. De los derechos:

- 1. A la vida y a la integridad: Es un derecho fundamental que tiene todo niño y adolescente desde su concepción. El Código de los Niños y Adolescentes garantiza la vida del concebido, y lo protege de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y desarrollo físico o mental. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 1).
- 2. A su atención por el Estado desde su concepción: El Estado es responsable de fomentar que se instauren las condiciones adecuadas para la atención de la madre durante las etapas del embarazo, el parto y la etapa postnatal. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 2).
- 3. A vivir en un ambiente sano: Todo niño y adolescente tiene derecho a vivir en un entorno sano y ecológicamente equilibrado. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art.3).

- 4. Derecho al buen trato: Todos los niños y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que conlleva recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un entorno armonioso, solidario y afectivo, en el que se le otorgue protección integral, tanto sus padres, tutores, responsables o representantes legales, como sus docentes, autoridades administrativas, públicas o privadas, o en general cualquier persona. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 3-A)
- 5. A la integridad personal: El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a poder desarrollarse libremente y gozar de su bienestar. Por ello, no podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se incluyen como formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de menores de edad y cualquier otra forma de explotación. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art.4).
- 6. A la libertad: Este derecho reconoce que todo menor de edad tiene derecho a la libertad y no puede ser detenido o privado de su libertad. Se exceptúan los casos de detención por mandato judicial o de flagrante infracción a la ley penal. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art.5).

- 7. A la identidad: Todo niño y adolescente tiene derecho a su identidad, esto comprende el derecho de tener un nombre propio, a obtener una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a que puedan conocer a sus progenitores y llevar sus apellidos. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art.6).
- 8. A la inscripción: Los niños, inmediatamente después de su nacimiento, deben ser inscritos por su padre, madre o el responsable de su cuidado, en el Registro del Estado Civil que les corresponda. En el caso que no sean inscritos en el plazo de treinta días, se procederá conforme a lo establecido por el Título VI de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En el certificado de nacimiento vivo constará la identificación dactilar de la madre y la identificación pelmatoscópica del recién nacido, además de otros datos que se requieren por la naturaleza del documento. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 7).
- 9. A vivir en una familia: El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el hogar de su familia. Aquellos menores de edad que carecen de familia natural, tienen derecho a crecer en un entorno familiar pertinente. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 8).

- 10. A la libertad de opinión: El niño y el adolescente que estén en condiciones de formar sus propios juicios tienen derecho a manifestar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que escojan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tome en consideración sus opiniones en atención de su edad y madurez. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 9).
- 11. A la libertad de expresión: El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de expresión en sus distintas manifestaciones, pero su ejercicio está sujeto a las restricciones establecidas por ley. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 10).
- 12. A la libertad de pensamiento, conciencia y religión: Este derecho protege la integridad de la conciencia del niño y adolescente. Los padres o sus responsables tienen derecho de guiar al niño y al adolescente para su ejercicio de conformidad a su edad y madurez. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 11).
- **13.** Al libre tránsito: El niño y el adolescente tienen derecho a trasladarse libremente, pero respetando las restricciones y

autorizaciones establecidas por la norma. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 12).

14. A asociarse: A los menores de edad se les reconoce el derecho a la libertad de asociarse con fines lícitos y a reunirse pacíficamente. Sin embargo, solo los adolescentes podrán registrar personas jurídicas de carácter asociativo sin fines de lucro. Esta capacidad civil exclusiva de los adolescentes que conforman estas personas jurídicas sólo pueden realizar actos relacionados estrictamente a los objetivos de las mismas, y siempre que no generen disposición patrimonial. Estas asociaciones son reconocidas por los Gobiernos Locales y pueden inscribirse en los Registros Públicos mediante la Resolución Municipal de reconocimiento. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 13).

B. De los derechos económicos, sociales y culturales:

1. A la educación, a la cultura, al deporte y recreación: El Estado debe asegurar que los niños y adolescentes de escasos recursos económicos puedan acceder a la gratuidad de la educación. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 14).

- 2. A la Educación básica: En cumplimiento a este derecho, el Estado asegura que la educación básica comprenda lo siguiente: (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 15).
 - a) El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los menores de edad;
 - b) El respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales;
 - c) La promoción y difusión de los derechos de los menores de edad;
 - d) El respeto a sus padres, a su propia identidad cultural, su idioma, a los valores nacionales y de los pueblos y culturas distintas de la suya;
 - e) La preparación para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de solidaridad, comprensión, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos, amistad entre los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos;
 - f) La orientación sexual y planificación familiar;
 - g) El desarrollo de un pensamiento autónomo, crítico y creativo;
 - h) La capacitación del niño y el adolescente para el trabajo productivo y para el manejo de conocimientos técnicos y científicos; y
 - i) El respeto al ambiente natural.

- 3. A ser respetado por sus educadores: De acuerdo a ello, los menores de edad tienen derecho a ser tratados con respeto por sus docentes y a cuestionar sus criterios valorativos, para lo cual incluso, pueden acudir a instancias educativas superiores, de ser necesario. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 16).
- 4. A ser matriculado en el sistema regular de enseñanza: La obligación de matricular en instituciones educativas a los menores de edad, le corresponde a los padres o tutores.
 (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 17).
- 5. A la protección por los directores de centros educativos: (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 18). Los directores de los centros educativos reportarán a la autoridad competente sobre los siguientes incidentes:
 - a) Maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos;
 - b) Reiterada repitencia y deserción escolar;
 - c) Reiteradas faltas injustificadas;
 - d) Consumo de sustancias tóxicas;
 - e) Desamparo y otros casos que impliquen violación de los derechos del niño y adolescente;
 - f) Rendimiento escolar de niños y adolescentes trabajadores; y,

- g) Otros hechos lesivos.
- 6. Modalidades y horarios para el trabajo: El Estado peruano reconoce el derecho a trabajar de los adolescentes, en ese sentido, garantiza modalidades y horarios que les permitan trabajar y asistir regularmente a la escuela. Los directores de los centros educativos vigilan que el trabajo no afecte su asistencia y su rendimiento escolar, y comunican periódicamente a la autoridad competente sobre el desempeño de los estudiantes que trabajan. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 19).
- 7. A participar en programas culturales, deportivos y recreativos: El Estado promueve y dispone la aplicación de recursos y espacios físicos para la ejecución de programas culturales, de deportes y recreación dirigidos a los menores de edad. Los gobiernos locales dirigirán los recursos y ejecutarán programas con la colaboración y participación de la sociedad civil y de las organizaciones sociales. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 20).
- 8. A la atención integral de salud: Este derecho requiere que el Estado ejecute políticas que permitan que los niños y adolescentes se desarrollen física e intelectualmente en condiciones adecuadas. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 21).

9. Derecho a trabajar del adolescente: El adolescente será protegido de manera especial. El Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar siempre que se respete las restricciones que establece el Código de los Niños y Adolescentes: no exista explotación económica, no afecte su escolarización, y su labor no represente riesgo o peligro, o sea nocivo para su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 22).

C. Derechos vulnerados por el trabajo infantil

- ➤ Educación: Se genera una interrupción en la escolarización del menor, lo cual se refleja con un bajo rendimiento académico, rezago escolar, entre otras.
- Recreación: Limita el tiempo de juego del menor. El uso de tiempo libre es parte fundamental de su desarrollo integral (físico, mental y social).
- ➤ Salud y desarrollo integral: Genera daños, lesiones irreversibles, especialmente si el menor realiza trabajos peligrosos.
- ➤ Proyecto de vida: Trunca los sueños del menor y sus aspiraciones. Se genera un futuro con menos posibilidades de desarrollarse y de crecer social y profesionalmente.

2. Deberes De Los Niños Y Adolescentes:

Son deberes de los niños y adolescentes (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES - Art. 24).

- a) Respetar y obedecer a sus padres o los responsables de su cuidado, siempre que sus órdenes no lesionen sus derechos o contravengan las leyes.
- b) Estudiar satisfactoriamente;
- c) Cuidar, en la medida de sus posibilidades, a sus ascendientes en su enfermedad y ancianidad;
- d) Prestar su colaboración en el hogar, de acuerdo a su edad;
- e) Respetar la propiedad pública y privada;
- f) Conservar el medio ambiente;
- g) Cuidar su salud personal;
- h) No consumir sustancias psicotrópicas;
- i) Respetar las ideas y los derechos de los demás, así como las creencias religiosas distintas de las suyas; y,
- j) Respetar a la Patria, sus leyes, símbolos y héroes.

La normativa internacional referida a la protección de menores se fundamenta en la Doctrina de la Protección Integral, la cual regula una serie de derechos económicos y sociales a favor de los niños y adolescentes. Esta doctrina, por su parte, incluye principios básicos como la no discriminación, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, el respeto a la opinión de los menores en todos los asuntos que le afecten y el interés superior del niño (Sokolich, 2013).

El interés superior del niño es un principio jurídico garantista por el cual, la autoridad pública tiene la obligación de garantizar la efectividad de los derechos subjetivos individuales (Sardegna, 2012). Este principio busca que todas las medidas relacionadas a los niños y adolescentes sean implementadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, tomando en consideración siempre en primer lugar al «interés superior».

Es decir, que se otorgue prioridad absoluta y privilegio de trato (Chirinos, 2014), lo que ha sido reconocido por la Convención sobre los derechos del niño y también, por la Organización de las Naciones Unidas en el año 1989. Algunos autores refieren que este principio es un concepto jurídico indeterminado e indefinido por la propia Convención. (Sokolich, 2013).

En el Perú, el Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337, incluye este principio en el título preliminar, artículo IX, que lo denomina "interés superior del niño y del adolescente" y refiere lo siguiente: "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los gobiernos regionales, gobiernos locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos". El interés superior del niño es el fundamento de la normativa laboral peruana a favor de los menores de edad, y se fortalece con lo señalado por el artículo 23° de la Constitución Política del

Perú de 1993, que considera a los menores, a la madre y al discapacitado como objeto de protección especial por el Estado en relación con el trabajo y sus diversas modalidades. Siendo así, se cumple el privilegio de trato al menor.

De conformidad a la Convención Americana, los niños y las niñas son titulares de derechos y el Estado está en la obligación de realizar lo siguiente:

- a. impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;
- b. prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para proteger a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;
- c. asegurar a todos los niños que hayan sido liberados de las peores formas de trabajo infantil y tengan acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;
- d. identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y
- e. tener en cuenta la situación particular de las niñas. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Art. 24).

Al respecto, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (Ratificada por Resolución Legislativa N° 25278 del 04 de agosto de 1990), señala en su artículo 32º que:

- 1. "Los Estados partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social".
- 2. "Los Estados partes adoptarán medidas legislativas y administrativas, sociales y educacionales para asegurar la aplicación de este artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados partes, en particular:
 - a) Fijaran una edad o edades mínimas para trabajar.
 - b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; y
 - c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación eficaz de este artículo".

Protección Legal a favor de los menores de edad frente a la explotación laboral y económica

El artículo 23º de la Constitución Política del Perú refiere textualmente: «El trabajo en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajen. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la

dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento". ("LEGISLACION SOBRE EL TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE", 2014, pág. 1).

Asimismo, el Perú ha ratificado los siguientes Convenios fundamentales de la Organización Internacional de Trabajo (OIT):

- ❖ Convenio N° 58.- Por el que se fijó la Edad Mínima de Admisión de los Niños al Trabajo Marítimo.
- Convenio N° 59.- Por el que se fija la Edad de Admisión de los Niños a los Trabajos Industriales.
- ❖ Convenio N° 77.- Relativo al Examen Médico de Aptitud para el Empleo de los Menores en la Industria.
- Convenio N° 78.- Relativo al Examen Médico de Aptitud para el Empleo de los Menores en Trabajos No Industriales.
- ❖ Convenio N° 79.- Relativo a la Limitación del Trabajo Nocturno de los Menores en Trabajos No Industriales.
- ❖ Convenio N° 81.- Relativo al Sistema de Inspección del Trabajo.
- ❖ Convenio N° 112.- Relativo a la Edad Mínima de Admisión al Trabajo de los Pescadores.
- ❖ Convenio N° 138.- Relativo a la Edad de Admisión de los Menores al Trabajo.
- ❖ Convenio N° 182.- Relativo a las Peores Formas de Trabajo Infantil.

Además, de acuerdo al Artículo 70° del Código del Niño y Adolescente, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mediante el Servicio de la Defensoría y los Gobiernos Locales son los entes competentes y responsables de vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales a favor de los niños y adolescentes y aplicar las sanciones administrativas que correspondan. De igual modo, los Jueces especializados están facultados a vigilar el cumplimiento de estas disposiciones y aplicar las sanciones judiciales correspondientes, con intervención del representante del Ministerio Público. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, 2001).

El Sistema de Inspección del Trabajo en el Perú está regulado por la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, que en sus artículos 3 y 4, establecen las finalidades del procedimiento inspectivo del trabajo (respecto a Trabajo Infantil es vigilar y exigir el cumplimiento de las normas sobre el trabajo de los niños, niñas y adolescentes) y el ámbito de actuación de la Inspección del Trabajo (los lugares donde se preste trabajo infantil). En esa medida, el artículo 25.7 del Decreto Supremo Nº 007-2017-TR, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-2006-TR (en adelante el Reglamento), considera que son infracciones muy graves en materia de relaciones laborales, el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trabajo de los menores de 18 años de edad en relación de dependencia, incluyendo aquellas actividades que se realicen por debajo de las edades mínimas permitidas para la admisión al empleo, que afecten su salud o desarrollo físico, mental, emocional, moral, social y su proceso educativo. En

especial, los que no cuentan con autorización emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo, o se trate de trabajos o actividades considerados como peligrosos y aquellos que deriven en el trabajo forzoso y la trata de personas con fines de explotación laboral. Asimismo, en el artículo 48 (modificada por el Decreto Supremo N° 001-2018-TR, que modifica el Reglamento), sobre la cuantía y calificación de las sanciones, señala que aquellas tienen el carácter de insubsanables.

La Ley Nº 28992, Ley que sustituye la tercera disposición final y transitoria de la Ley Nº 27651, Ley de formalización y promoción de la pequeña minería y minería artesanal, prohíbe que niñas, niños y adolescentes realicen labores en cualquier actividad minera a las que se refiere dicha Ley. Además, las familias de los niños que han sido retirados del trabajo minero o se mantienen al margen de esta actividad, tendrán prioridad para ser incluidos en programas sociales de lucha contra la pobreza y promoción del empleo.

El Código Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo Nº 635 y normas complementarias y modificatorias, en su artículo 128, sanciona a quien pone a peligro la vida o la salud de una persona, privándola de alimentos o cuidados indispensables, sometiéndola a trabajos excesivos, inadecuados, sea abusando de los medios de corrección o disciplina, sea obligándola o induciéndola a mendigar en lugares públicos; será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. En los casos de vínculo de parentesco consanguíneo o la víctima fuere menor de doce años de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro

años. En los casos de mendicidad forzosa a dos o más personas colocadas bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cinco años.

Por otro parte, el Código de Niños y Adolescentes, también menciona en el Capítulo IV, el Régimen para el Adolescente que Trabaja, que abarca el artículo 22 y desde el artículo 48 al 68.

- 1. El derecho a trabajar del adolescente: El Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar en respeto a las restricciones que impone la norma legal, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 22).
- 2. Ámbito de aplicación: Los adolescentes que realizan trabajos dependientes o por cuenta ajena están tutelados por el Código de los Niños y Adolescentes. Esto incluye a los que realizan el trabajo a domicilio y a los que trabajan por cuenta propia o en forma independiente, así como a los que realizan trabajo doméstico y trabajo familiar no remunerado. Sin embargo, excluye de su ámbito de aplicación el trabajo de los aprendices y practicantes, que se rige por sus propias leyes. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 48).

- 3. Instituciones encargadas de la protección del trabajo del adolescente: (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 49). La protección al adolescente trabajador corresponde al PROMUDEH¹ en forma coordinada y complementaria con los Sectores Trabajo, Salud y Educación, así como con los Gobiernos Regionales y Municipales. El PROMUDEH dicta la política de atención para los adolescentes que trabajan.
- 4. Autorización e inscripción del adolescente trabajador: : Los adolescentes requieren autorización para trabajar, excepto el trabajador familiar no remunerado, en cuyo caso, el miembro responsable de la familia deberá inscribir al adolescente trabajador en el registro municipal correspondiente. Dicho registro debe contener los datos señalados por el Artículo 53º del Código de Niños y Adolescentes. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 50).
- 5. Edades requeridas para trabajar en determinadas actividades: (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 51). Las edades requeridas para autorizar el trabajo de los adolescentes son las siguientes:
 - Para el caso del trabajo por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia:
 - a) Quince años para labores agrícolas no industriales.

30

¹ Toda referencia al PROMUDEH debe entenderse como Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)

- b) Dieciséis años para labores industriales, comerciales o mineras; y,
- c) Diecisiete años para labores de pesca industrial.
- Para el caso de las demás modalidades de trabajo la edad mínima es de catorce años. Por excepción se concederá autorización a partir de los doce años, siempre que las labores a realizar no perjudiquen su salud o desarrollo, ni interfieran o limiten su asistencia a los centros educativos y permitan su participación en programas de orientación o formación profesional. Se presume que los adolescentes están autorizados por sus padres o responsables para trabajar cuando habiten con ellos, salvo manifestación expresa en contrario de los mismos.
- 6. Competencia para autorizar el trabajo de adolescentes: (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 52). Los entes competentes para inscribir, autorizar y supervisar el trabajo de los adolescentes que cuenten con las edades señaladas en el artículo precedente, son:
 - a) El Sector Trabajo, para trabajos por cuenta ajena o que se presten en relación de dependencia; y,
 - b) Los municipios distritales y provinciales dentro de sus jurisdicciones, para trabajadores domésticos, por cuenta propia o que se realicen en forma independiente y dentro de su jurisdicción. En todas las modalidades de trabajo, la inscripción tendrá carácter gratuito.

- 7. Registro y datos que se deben consignar (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y DOLESCENTES, Art. 53). Las instituciones responsables de autorizar el trabajo de los adolescentes llevarán un registro especial en el que se hará constar lo siguiente:
 - a) Nombre completo del adolescente;
 - b) Nombre de sus padres, tutores o responsables;
 - c) Fecha de nacimiento;
 - d) Dirección y lugar de residencia;
 - e) Labor que desempeña;
 - f) Remuneración;
 - g) Horario de Trabajo;
 - h) Escuela a la que asiste y horario de estudios; e,
 - i) Número de certificado médico.
- 8. Autorización: (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 54).
 Son requisitos para otorgar autorización para el trabajo de adolescentes:
 - a) Que el trabajo no perturbe la asistencia regular a la escuela;
 - b) Que el certificado médico acredite la capacidad física, mental y emocional del adolescente para realizar las labores. Este certificado será expedido gratuitamente por los servicios médicos del Sector Salud o de la Seguridad Social; y,
 - c) Que ningún adolescente sea admitido al trabajo sin la debida autorización.

- 9. Examen médico: Se controlará periódicamente la salud de los empleados adolescentes. Para los trabajadores independientes y domésticos los exámenes serán gratuitos y estarán a cargo del Sector Salud. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 55).
- 10. Jornada de trabajo: Los adolescentes de doce y catorce años podrán trabajar un máximo de cuatro horas al día y veinticuatro horas a la semana. Por su parte, los adolescentes de quince a diecisiete años podrán trabajar un máximo de seis horas al día y de treinta y seis horas a la semana. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 56).
- 11. Trabajo nocturno: El trabajo realizado entre las 19:00 y las 7:00 se denomina "trabajo nocturno" y se considera prohibido para los adolescentes. El Juez podrá autorizar excepcionalmente el trabajo nocturno de adolescentes a partir de los quince hasta que cumplan los dieciocho años, siempre que éste no exceda de cuatro horas diarias. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 57).
- 12. Trabajos prohibidos: Los adolescentes tienen prohibido trabajar en el subsuelo, en actividades que impliquen la manipulación de pesos excesivos o sustancias tóxicas, así como en actividades en las que su seguridad o la de otras personas esté a su cargo. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con el Sector Trabajo y en consulta con los gremios laborales y empresariales, establecerá periódicamente la relación de trabajos y actividades peligrosas o

nocivas para la salud física o moral de los adolescentes en las que no deberá ocupárseles. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 58).

- 13. Remuneración: El adolescente trabajador no percibirá una remuneración inferior a la de los demás trabajadores de su misma categoría en trabajos similares. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 59).
- 14. Libreta del adolescente trabajador: Quien confirió la autorización para el trabajo deberá proveer al adolescente trabajador de una libreta, la misma que incluirá los datos establecidos por el Artículo 53 del Código de los Niños y Adolescentes. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 60).
- 15. Facilidades y beneficios para adolescentes que trabajan: Los empleadores que contraten adolescentes están obligados a concederles facilidades que hagan compatible su trabajo con su asistencia regular a la escuela. El derecho a vacaciones remuneradas pagadas se concederá en los meses de vacaciones escolares. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 61).
- 16. Registro de los establecimientos que contraten adolescentes: Los negocios que contraten adolescentes tendrán que llevar un registro que incluya los datos señalados en el antes referido artículo 53. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 62).

- 17. Trabajo doméstico o trabajo familiar no remunerado: Los adolescentes que trabajan en el servicio doméstico o que desempeñan trabajo familiar no remunerado tienen derecho a descansar doce horas continuas al día. Los empleadores, patronos, padres o parientes están en la obligación de brindarles todas las facilidades para garantizar su asistencia regular a la escuela. Compete al Juez especializado conocer el cumplimiento de las disposiciones referidas al trabajo de adolescentes que se realiza en domicilios. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 63).
- 18. Seguridad social: Los adolescentes que trabajan bajo cualquiera de las modalidades amparadas por esta ley, tienen derecho a la seguridad social obligatoria, por lo menos en el régimen de prestaciones de salud. Es obligación de los empleadores, en el caso del trabajador por cuenta ajena y del trabajador doméstico, y del jefe de familia, en el caso del trabajador familiar no remunerado, cumplir con estas disposiciones. Los adolescentes trabajadores independientes podrán acogerse a este beneficio abonando sólo el 10% de la cuota correspondiente al trabajador de una relación de trabajo dependiente. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 64).
- 19. Capacidad: Los adolescentes que trabajan podrán reclamar el cumplimiento de todas las normas jurídicas relacionadas con su actividad económica, sin necesidad de contar con apoderado y frente a

la autoridad competente. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 65).

- 20. Los adolescentes pueden ejercer los derechos laborales de carácter colectivo, pudiendo ser parte o constituir sindicatos por unidad productiva, rama, oficio o zona de trabajo, los que podrán afiliarse a organizaciones de grado superior. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 66).
- 21. Programas de empleo Municipal: Los programas de capacitación para el empleo promovidos por los gobiernos locales, en cumplimiento a la Ley Orgánica de Municipalidades, tienen como sus principales beneficiarios a los adolescentes registrados en el respectivo municipio. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 67).
- 22. Programas de capacitación: El Sector Trabajo y los municipios crearán programas especiales de capacitación para el trabajo y de orientación vocacional para los adolescentes trabajadores. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 68).

El Estado peruano protege el desarrollo de nuestra infancia regulando el trabajo de menores de edad de tal forma que no se realice por debajo de la edad mínima autorizada por el país ni que implique poner en riesgo su salud, integridad física, moral y/o asistencia regular a la escuela, de conformidad con lo señalado por el Convenio N° 138 relativo a la Edad Mínima para el Trabajo, y el Convenio N° 182 relativo a Las Peores formas de trabajo infantil y su

acción inmediata para eliminarla. Dichos convenios han sido ratificados por el país con la OIT, la Constitución Política del Perú, el Acuerdo Nacional, el Código de los Niños y Adolescentes, el Plan de acción por la Infancia y el Listado de Trabajos Peligrosos. Asimismo, se debe considerar que la sociedad contribuye con el trabajo infantil.

El Decreto Supremo 018-2020-TR aprueba el nuevo procedimiento administrativo de autorización de trabajo para adolescentes que realizan trabajo por cuenta ajena o en relación de dependencia. Este decreto tiene como finalidad proteger a los adolescentes que trabajan y contribuir en la prevención del trabajo peligroso, mediante la evaluación y registro de la autorización de trabajo adolescente a cargo de las Direcciones y Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo. La autorización de trabajo adolescente se otorga considerando lo estipulado por el Decreto Supremo Nº 003-2010-MIMDES, que aprueba la Relación de Trabajos Peligrosos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Integral y la Moral de las y los Adolescentes.

La OIT informó que a nivel mundial, 152 millones de niños se encuentran en situación de trabajo infantil, de los cuales, 73 millones realizan trabajos peligrosos (Organización Internacional de Trabajo, 2017). Mediante un comunicado de la Defensoría del Pueblo, se tiene que en los últimos años el número de adolescentes de 14 a 17 años que solo trabaja se ha elevado progresivamente, siendo que, en el año 2017, el 7,7% se encontraba en esta

situación; pero en el año 2018, este porcentaje creció a 8,1%; y en el 2019 escaló a 9,8%. (Defensoria del Pueblo, 2019).

La Segunda Encuesta Nacional Especializada en Trabajo Infantil (ETI 2015), elaborada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), evidenció que, en el año 2015 en el país, el 26,1% (1 millón 939 mil 300) de las niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años de edad realizaron alguna actividad económica. Asimismo, los menores de entre 5 y 17 años, que son víctimas del trabajo infantil ascienden a 1.619.200 a nivel nacional (21,8%) y que, el trabajo peligroso afecta a 1.251.400 niños entre 5 y 17 años (16,8%). En el ámbito rural, el 52,3% de la población de entre 5 a 17 años de edad participaron en la actividad económica; en tanto que, en el ámbito urbano fue el 16,2%. De acuerdo a los grupos de edad, se tiene que el 12,1% de la población de 5 a 9 años trabaja, seguido del 29,3% de 10 a 13 años y el 40,5% de 14 a 17 años de edad. En lo que respecta al sexo, fue mayor la participación de niños y adolescentes (27,7%) en la actividad económica, siendo 3,5 puntos porcentuales más que en el caso de las niñas y adolescentes (24,2%). (MTPE, 2016)

Es preciso mencionar que el Instituto Nacional de Estadística Informática – INEI, elabora informes técnicos trimestrales sobre el estado de la niñez y adolescencia. Así, en el Informe Técnico del año 2021 segundo trimestre (meses de abril, mayo y junio) se señalan las actividades que realizan los adolescentes (entre hombres y mujeres) de 14 a 17 años de edad, especificando que actualmente hay un 16,7% de adolescentes que solo

trabajan, a diferencia del año 2020 que se observaba un 11,6%, existiendo una variación del 5,1%, datos estadísticos a nivel nacional. (INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA INFORMÁTICA-INEI, 2021, pág. 14).

En lo que respecta por región, se precisa que en la selva los porcentajes de inicio de trabajo infantil varían por edades, tal es el caso de los niños, niñas y adolescentes de 05 a 09 años, que se manifiesta en un 52,3%, a diferencia de los de 10 a 13 años, que resulta en un 35,3%; y finalmente, siendo los de menor escala los de 14 a 17 años, que se observa un 10,3%. (INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA INFORMÁTICA - INEI , 2015, pág. 17).

El Perú ha logrado establecer una legislación basada en la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en los diferentes aspectos de su desarrollo, entre ellos, el trabajo. Además de los derechos que les reconoce la Constitución Política vigente, cuentan con el Código de los Niños y Adolescentes y se han creado las Defensorías del Niño y Adolescente, que constituyen el marco legal e institucional para sus derechos. Asimismo, mediante el Decreto Supremo Nº 015-2012-TR, de fecha 04 de setiembre del 2012, el Perú ha aprobado como política pública la "Estrategia Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil 2012-2021 (ENPETI). Este instrumento, articula y consolida una respuesta intersectorial eficaz entre las distintas entidades públicas y la sociedad civil con el objetivo de prevenir y erradicar el trabajo infantil y prioritariamente sus peores formas.

Sin embargo, si bien ha habido progresos en la lucha contra el trabajo infantil, aún persiste esta problemática y en la actualidad, con el impacto de la Covid-19, la OIT estima que se puedan agravar las causas fundamentales del trabajo infantil y el trabajo forzoso, entre ellas la pobreza o el acceso limitado a oportunidades de trabajo decente para las personas con las edad mínima permitida para trabajar. Por lo que, la autoridad administrativa tendrá que afrontar nuevos desafíos para la inspección del trabajo infantil.

La Doctrina de la protección integral.

La Doctrina de la protección integral fundamenta sus bases en Brasil con *El Estatuto da Criança e do Adolescente* de 1990, que establece un concepto de la protección integral y lo identifica como un fin de la ley.

Establece en su artículo 3:

El niño y el adolescente gozan de todos los derechos fundamentales inherentes a la persona humana, sin perjuicio de la protección integral de que trata esta Ley, asegurándoles, por ley o por otros medios, todas las oportunidades y facilidades, con el fin de facultarles el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad y dignidad.

O'DONNELL, D. (2004) menciona que, este Estatuto brasileño de la niñez y adolescencia presenta tres de las bases sobre los cuales se construye la Doctrina de Protección Integral, siendo estas: el niño como sujeto de derechos, el derecho a la protección especial, y el derecho a condiciones de vida que permitan su desarrollo integral.

En el Perú, se adopta por primera vez el Código de los Niños y Adolescentes a partir del año 1993 mediante el Decreto Ley Nº 26102. En la actualidad, ese código fue derogado mediante la Ley Nº 27337, promulgado en fecha 21 de julio del 2000, que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, donde se menciona a la protección integral en los artículos 3-A y 42.

La Convención de los derechos del niño

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989) es un tratado internacional, que contiene 54 artículos que recogen los derechos de los niños y adolescentes menores de 18 años, teniendo como principios rectores: no discriminación, interés superior, supervivencia y desarrollo, y participación.

Respecto al trabajo infantil, esta norma internacional establece en su artículo 32 las obligaciones que tienen los Estados Partes en este ámbito:

 Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

- 2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
 - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
 - b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
 - c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Esta norma establece obligaciones primordiales que son: evitar la explotación en el trabajo infantil; fijar edad, horario y condiciones que se permita para el trabajo infantil; y, establecer penalidades o sanciones para su incumplimiento.

El Comité de los Derechos del Niño es un órgano que supervisa que los Estados Partes apliquen la Convención de la forma que se establece en su artículo 43.1. Además, la Observación general Nº 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño en su párrafo 37 expone que:

Los Estados deben regular las condiciones de trabajo y establecer salvaguardias que protejan a los niños de la explotación económica y de trabajos que sean peligrosos, interfieran en su educación o afecten a su salud o a su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Estos trabajos suelen encontrarse, aunque no exclusivamente, en el sector no estructurado de la economía y en las economías familiares. Por tanto, los Estados están obligados a elaborar y ejecutar programas destinados a las empresas en esos contextos, entre otras cosas haciendo cumplir las normas internacionales sobre la edad mínima para trabajar y las condiciones adecuadas de trabajo, invirtiendo en educación y formación profesional y prestando apoyo para lograr una transición satisfactoria de los niños al mercado laboral. Los Estados deben velar por que las políticas de protección social e infantil lleguen a todos, especialmente a las familias en el sector no estructurado de la economía.

En su párrafo 56 menciona: Los Estados deben llevar a la práctica el artículo 32 de la Convención para asegurar la prohibición de la explotación económica de los niños y su participación en trabajos peligrosos. Algunos niños superan la edad mínima de admisión al empleo, según lo estipulado en las normas internacionales, y, por lo tanto, pueden trabajar legítimamente como empleados, pero todavía necesitan protección, por ejemplo, frente a trabajos peligrosos para su salud, su seguridad o su desarrollo moral, y que

se garantice la promoción y protección de sus derechos a la educación, al desarrollo y al esparcimiento. Los Estados deben fijar una edad mínima para el empleo, regular de manera adecuada los horarios y las condiciones de trabajo y establecer sanciones para hacer cumplir efectivamente el artículo 32. Deben tener sistemas eficaces de inspección laboral y de cumplimiento y establecer las capacidades para ello. Los Estados también deben ratificar y trasponer a su ordenamiento jurídico interno los convenios fundamentales de la OIT relativos al trabajo infantil. De conformidad con el artículo 39, los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño que haya sufrido cualquier forma de violencia, abandono, explotación o abuso, incluida la explotación económica.

También, este Comité interpreta lo ya señalado por la Convención de los Derechos del Niño, haciendo hincapié en la regulación de las condiciones adecuadas del trabajo, garantizando sus derechos fundamentales en el sector no estructurado de la economía, en las economías familiares y el cumplimiento de las normas internacionales sobre la edad mínima permitida para trabajar. En el párrafo 56 se hace ya referencia a un sistema eficaz de inspección laboral que deben tener los Estados Parte.

En el Perú fue suscrita en enero de 1990, donde se reconoce en 54 artículos los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Desde entonces, se han logrado importantes avances en la generación e implementación de

políticas y leyes, contribuyendo a garantizar los derechos de la niñez y adolescencia.

Inspección Laboral en materia de trabajo infantil

1.2.3.1. Definición

La Inspección del Trabajo se define como un servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden socio laboral y seguridad social, exigir las responsabilidades administrativas que correspondan, y orientar y asesorar técnicamente sobre dichas materias; que se sustenta en lo dispuesto por el Convenio N. º 81 de la Organización Internacional del Trabajo. (LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO , 2006, pág. 3).

De acuerdo al párrafo precedente, se puede decir que la inspección del trabajo constituye un tema primordial en el Derecho del Trabajo, ya que, permite garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas en el ámbito laboral. (Defensoría del Pueblo, 2014, pág. 100).

En esa misma línea, se puede decir que la inspección laboral garantiza que el empleador se mantenga en una linea de respeto frente a los derechos de sus trabajadores, al estar constantemente vigilado por normas y organismos.

El Sistema de Inspección del Trabajo en el Perú se encuentra regulada por la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, de fecha 22 de julio del 2006, y sus modificaciones, de conformidad con el Convenio N° 81 de la OIT. El literal e) del numeral 1. de su artículo 3°, señala que la función de la Inspección del Trabajo tiene como finalidad vigilar y exigir el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y condiciones contractuales, en el orden sociolaboral en los distinto regímenes, como en el trabajo infantil, de las normas sobre trabajo de los niños, niñas y adolescentes.

Esta norma establecía que la competencia inspectiva recae en el Ministerio de Trabajo para Lima y en los Gobiernos Regionales en los límites de su jurisdicción a través de sus Direcciones/Gerencias Regionales de Trabajo. Sin embargo, esto se ha modificado a partir de la creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), el 14 de enero del 2013, mediante la Ley N° 29981. SUNAFIL es un Organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo a nivel nacional, de acuerdo con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. En ese sentido, mediante la Resolución Ministerial N° 037-2014-TR (28 de febrero del 2014), se aprueba transferir las competencias del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a SUNAFIL, y se establece como fecha de inicio de las funciones de SUNAFIL, el 01 de abril del 2014.

De este modo, SUNAFIL se crea con la intención de fortalecer el sistema de inspección del trabajo con un organismo autónomo en el ejercicio de sus funciones que, de conformidad al artículo 3° de la Ley N° 29981, desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 28806 en conjunto con los gobiernos regionales quienes también desarrollan y ejecutan, dentro de su respectivo ámbito territorial, todas las funciones y competencias señaladas en el precitado artículo, solo con relación a las microempresas, sean formales o no y de acuerdo a como lo defina el reglamento, en concordancia con las políticas y planes nacionales y sectoriales.

Es decir, ante la necesidad de evitar conflictos de competencias y que ambas instituciones cuenten con independencia en el ejercicio de sus fucniones, el Estado estableció distinguir el ámbito de aplicación de dichas instituciones de la siguiente manera: los gobiernos regionales desarrollan y ejecutan, en los límites de su respectivo ámbito territorial, todas las funciones y competencias estipuladas por el artículo 3 de la Ley General de Inspección, solo con relación a las "microempresas", y SUNAFIL, respecto de las demás estableciéndose definición especial empresas; una al termino "microempresa". De conformidad al artículo 2° del Decreto Supremo que precisa el ejercicio de la función inspectiva de trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales (Decreto Supremo Nº 015-2013-TR), se señala que se considera como microempresa al empleador que tiene entre uno (01) y diez (10)

trabajadores registrados en su Planilla Electrónica², en promedio durante los doce (12) últimos meses anteriores al 30 de junio de cada año, para lo cual, el MTPE publica anualmente una resolución ministerial que aprueba el listado de microempresas a ser fiscalizadas por los Gobiernos Regionales durante el siguiente año fiscal. Por tanto, las empresas que no están dentro de este listado, son de competencia de SUNAFIL.

En Loreto ambas instituciones coexisten de manera paralela, por un lado tenemos a la Sub Dirección de Inspecciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – DRTPE del Gobierno Regional de Loreto - GRL y, por otro lado a la Intendencia Regional de Loreto (IRE – LORETO) de SUNAFIL.

No obstante, mediante la Ley 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo, de fecha 05 de julio del 2018, se decide asignar a SUNAFIL, de manera temporal por un periodo de ocho (08) años, todas las competencias y funciones en materia de inspección de trabajo que correspondían a los gobiernos regionales. Por lo que, se inicia una transferencia progresiva desde el año 2019, cuyo último tramo ha sido aprobado por la Resolucón Ministerial Nº 061-2022-TR, de fecha 16 de marzo del 2022, que establece el proceso de transferencia temporal de competencias, funciones, personal y acervo documentario de los Gobiernos Regionales de Loreto y otros, incluyendo la conformación de comisiones,

_

 $^{^2}$ Creada por Decreto Supremo Nº 018-2007-TR, sus normas modificatorias y sus normas complementarias

fechas de inicio de la transferencia temporal e inicio del ejercicio de competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora de la SUNAFIL en la jurisdicción territorial de los citados gobiernos regionales. En ese sentido, de acuerdo a su artículo 3. se tiene como fecha de inicio del ejercicio exclusivo de las competencias inspectivas y sancionadoras de SUNAFIL en el departamento de Loreto, desde el 12 de setiembre de 2022.

1.2.3.2. Carácterísticas

Algunas características de la inspección laboral serían las siguientes (ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO , 1974, pág. 81):

- Se sustenta no solo en normas internas, sino también en instrumentos internacionales, por lo que, a este servicio se le asigna un respaldo e importancia que trasciende lo nacional.
- Puede establecer coordinaciones con distintos organismos, servicios y organizaciones, tanto públicas como privadas.
 Ademas de esto, tiene la capacidad de establecer alianzas estratégicas con organizaciones de empleadores y trabajadores, debido a su estrecho y permanente vínculo con ellas.
- Permite, sobre la base de la experiencia acumulada, identificar situaciones «fuera de lo legal», para lo cual cuentan con facultades que les permite llegar donde otros cuerpos inspectivos no logran.

La inspección laboral dependiendo de la materia a supervizar requiere un enfoque especial, es así el caso de las inspecciones laborales en materia de trabajo infantil, se requiere de un enfoque de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Tal como indica la Defensoría del Pueblo (2014, p. 103), lo que se busca es que la inspección de trabajo pueda tener la capacidad para detectar casos de trabajo infantil y, a su vez, pueda adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de las personas menores de edad involucradas.

En cuanto a la función del inspector en materia de trabajo infantil, este presenta características particulares como:

- a) tiene la capacidad de acceder a los centros de trabajo libremente y sin trabas en cualquier momento del día o de la noche;
- b) propiciar mejoras en las condiciones de trabajo y exigir, bajo apercibimiento, el cumplimiento de la normativa legal y convencional a los empleadores;
- c) informar de la situación y tomar medidas prácticas contra los transgresores;
- d) hacer partícipes a otras autoridades, en particular las del sector de educación y protección de la niñez; y
- e) imponer las sanciones que corresponden sobre la base de la autoridad que les confiere el organismo en el que prestan servicios y el ordenamiento jurídico.

Desde sus inicios la inspección laboral se vio vinculada con la protección de derechos de los menores, esto porque existe normativa

internacional que así lo relaciona y como señala la Defensoría del Pueblo porque se reconoce la necesidad de proteger a dicho colectivo en el ámbito del trabajo.

El artículo 3.1 del Convenio 81 OIT (Convenio relativo a la inspección de trabajo en la industria y el comercio) establece como una de las funciones del sistema de inspección laboral:

(a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones (cursivas añadidas).

En resumen, se reconoce un nexo entre la inspección laboral y la erradicación del trabajo infantil, ya que, la inspección nos va a permitir detectar cuándo se afectan los derechos de los niños, niñas y adolescentes para, a partir de allí, adoptar las medidas correctivas correspondientes. Por ello, se justifica la necesidad de fortalecer el sistema de inspección laboral.

La Defensoría del Pueblo (2014, pág. 93), señala que la inspección laboral tiene como principales objetivos los siguientes:

 a) Proteger plenamente la salud y la seguridad en el centro de trabajo de los menores que han alcanzado la edad mínima autorizada de admisión

- al empleo. La protección puede lograrse implementando mejoras generales en materia de seguridad y salud en el lugar de trabajo y evitando que los menores de edad realicen tareas peligrosas.
- b) Retirar a los niños, niñas y adolescentes de los lugares donde realizan trabajos peligrosos o que no cuentan con la edad mínima de admisión al empleo, y se los remita a las autoridades competentes, que se ocuparán de escolarizarlos e impartirles una formación profesional.

1.2.3.3. Procedimiento de actuación inspectiva en materia de trabajo infantil

Las normas en inspección laboral en materia de trabajo infantil que actualmente regulan el procedimiento a aplicar son: Ley Nº 28806, Ley General de Inspección Laboral y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 019-2006-TR. La Resolución de Superintendencia Nº 05-2018-SUNAFIL, que crea el Grupo Especializado de Inspectores de Trabajo en materia de Trabajo Forzoso y Trabajo Infantil de la Superintedencia Nacional de Fiscalización Laboral (GEIT – TFI SUNAFIL), y complementariamente, el Protocolo de actuación sectorial en Trabajo Infantil – Resolución de Superintendencia Nº 114-2017-SUNAFIL y la Directiva General Nº 02-2012-MTPE/2/16 «Normas aplicables al sistema de Inspección del Trabajo para la Prevención y Erradicación del trabajo infantil».

Grupo Especializado de Inspectores de Trabajo en materia de Trabajo Forzoso y Trabajo Infantil

El 11 de enero de 2018, mediante la Resolución de Superintendencia N° 05-2018-SUNAFIL, se crea el Grupo Especializado de Inspectores de Trabajo en materia de Trabajo Forzoso y Trabajo Infantil de la Superintedencia Nacional de Fiscalización Laboral (GEIT – TFI SUNAFIL), y en cumplimiento del Art. 2, se aprobó el Protocolo N° 01-2018-SUNAFIL/INII, "Protocolo de Actuación del Grupo Especializado de Inspectores de Trabajo en materia de Trabajo Forzoso y Trabajo Infantil de la Superintedencia Nacional de Fiscalización Laboral (GEIT – TFI SUNAFIL). El mismo que fue actualizado por la Resolución de Superintendencia N° 152-2019-SUNAFIL, que aprueba la Versión 2 del Protocolo de Actuación del GEIT –TFI SUNAFIL.

Este grupo está integrado por personal inspectivo especializado y calificado para realizar actuaciones inspectivas orientadas a verificar el cumplimiento de los derechos fundamentales en materia de trabajo forzoso y trabajo infantil. Las funciones del GEIT son:

- a) realizar las actuaciones inspectivas de fiscalizacion y orientacion en materia de trabajo infantil y trabajo forzoso.
- b) Generar información que permita adoptar políticas, planes, y acciones respecto de la ejecución del trabajo realizado.
- c) Promover el trabajo articulado, multisectorial e intergubernamental en materia de trabajo forzoso y trabajo infantil.
- d) Proponer mejoras al Sistema de Inspección de Trabajo, y demás.

El Protocolo de actuación en materia en Trabajo Infantil – Resolución de Superintendencia N° 114-2017- SUNAFIL

Este protocolo señala las fases de la actuación inspectiva, definiendo estas como estrategias de investigación eficaces que optimizan el uso de las facultades inspectivo en la investigación, y facilitan la elaboración de conclusiones consistentes para la imposición de sanciones en materia de trabajo infantil.

La primera fase es: COORDINACIÓN.

En esta fase el intendente regional tiene que coordinar con las demás instituciones la presencia de un Equipo Multisectorial en los operativos, asimismo de ser necesario solicita la presencia de instituciones como la Fiscalía, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP a través de la Defensoría Municipal del Niño, Niña y Adolescente - DEMUNA o de las Unidades de Protección Especial - UPE y de la Policía Nacional del Perú – PNP.

La segunda fase es: HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN.

En esta fase se realiza la programación de la actuación inspectiva respondiendo al diseño previo de una investigación, así mismo antes de la intervención es importante que se realice un procedimiento de recolección de datos e información sobre los potenciales sujetos infractores.

La tercera fase es: ESTRATEGIA DE INTERVENCIÓN.

En esta fase se determina concretamente las actuaciones inspectivas de investigación a ejecutar para alcanzar el objetivo perseguido. Por ello es importante considerar la información recolectada en la segunda fase.

La cuarta fase es: ACTUACIONES INSPECTIVAS.

Se inician con la generación de la orden de inspección, que designa al inspector de trabajo o equipo de inspectores actuante, para lo cual, es necesario tener plenamente identificado a través del RUC y/o DNI al representante o titular del negocio, licencia de funcionamiento. En esta fase el inspector realiza la visita inspectiva, donde debe revisar toda la instalación del centro con la finalidad de detectar la presencia de niños, niñas y adolescentes. Se desarrollan en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Finalizadas las actuaciones inspectivas, los inspectores actuantes adoptarán las medidas que procedan, en caso se compruebe la existencia de infracción en materia de trabajo infantil, procederá a extender el Acta de Infracción respectiva, de lo contrario, emitirá un informe interno sobre las actuaciones realizadas y sus resultados, adjuntando al expediente las copias de los documentos obtenidos, y respetándose el deber de confidencialidad.

La quinta fase es: DERIVACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

En esta fase se busca restituirles los derechos afectados de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta que el trabajo infantil es multicausal, brindando distintos servicios a la familia del menor (insertarlos en programas

de oportunidades laborales, programas sociales, promover su formación entre otros).

La secretaria técnica del CPETI (Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil) es el órgano responsable de coordinar con todos los sectores y articular la acción conjunta, razón por la cual se debe tener una coordinación permanente con ella. A tal efecto, SUNAFIL coordina la derivación de casos de menores en situación de trabajo infantil, para la prestación de servicios orientados a la restitución de sus derechos.

1.2.3.4. Sanciones que derivan del procedimiento inspectivo

Una vez concluido el procedimiento inspectivo con la emisión del Acta de Infracción correspondiente, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador que permitirá determinar la existencia de la responsabilidad administrativa por la comisión de infracción en materia de trabajo infantil.

El procedimiento sancionador del sistema de inspección del trabajo está regulado por la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL/INII, aprobada por la Resolución de Superintendencia N° 171-20217-SUNAFIL, la cual se rige por los principios previstos en el artículo 44° de la Ley General de Inspección del Trabajo y en el marco de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

El Decreto Supremo N° 019-2006-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, establece en su artículo 25° numeral 25.7, que la infracción por trabajo infantil se considera muy grave:

25.7 El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trabajo de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años de edad en relación de dependencia, incluyendo aquellas actividades que se realicen por debajo de las edades mínimas permitidas para la admisión en el empleo, que afecten su salud o desarrollo físico, mental, emocional, moral, social y su proceso educativo. En especial, aquellos que no cuentan con autorización de la Autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajos o actividades considerados como peligrosos y aquellos que deriven en el trabajo forzoso y la trata de personas con fines de explotación laboral. (cursivas añadidas).

El Decreto Supremo N° 001-2018-TR, que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, establece que el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trabajo de menores trabajadores tiene el carácter de insubsanables. Se consideran como infracciones insubsanables a aquellas cuyos efectos no puedan ser revertidos. En ese sentido, el artículo 48.1-D señala que:

Las infracciones tipificadas en los numerales 25.7 y 25.18 del artículo 25 tienen el carácter de insubsanables. Respecto de tales infracciones, las multas a imponerse serán las siguientes: * 50 UIT's para el caso de las microempresas registradas como tales en el REMYPE. * 100 UIT's para el caso de las pequeñas empresas

registradas como tales en el REMYPE. * 200 UIT's en los demás casos. (cursivas añadidas).

Por tanto, se concluye que la responsabilidad administrativa por infracciones en materia en materia de trabajo infantil se sanciona con multas que van desde 50 Unidades Impositivas Tributarias hasta un máximo de 200.

El trabajo infantil en Argentina y Colombia

1.3.1 Argentina

El trabajo infantil en Argentina es considerado como toda actividad económica o estrategias de supervivencia, sea esta remunerada o no, que realizan personas menores de 16 años; y, el trabajo adolescente, las personas que tienen entre 16 y 17 años.

Su ordenamiento jurídico está implementando políticas para erradicar el trabajo infantil y proteger el trabajo adolescente. Es así que, de acuerdo a la Ley de Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente, Nº 26.390 que modifica la Ley 20.744 establece en su Artículo 2 lo siguiente:

La presente ley alcanzará el trabajo de las personas menores de dieciocho (18) años en todas sus formas.

Se eleva la edad mínima de admisión al empleo a dieciséis (16) años en los términos de la presente.

Queda prohibido el trabajo de las personas menores de dieciséis (16) años en todas sus formas, exista o no relación de empleo contractual, y sea éste remunerado o no.

Toda ley, convenio colectivo o cualquier otra fuente normativa que establezca una edad mínima de admisión al empleo distinta a la fijada en el segundo párrafo, se considerará a ese solo efecto modificada por esta norma.

La inspección del trabajo deberá ejercer las funciones conducentes al cumplimiento de dicha prohibición.

Esta Ley incrementa la edad mínima de admisión al empleo a 16 años, y prohibiendo cualquier forma de trabajo para los menores de 16 años.

En el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, Ley N° 26.727 establece en su artículo 189 que los mayores de 14 y menores de 16 podrán ser ocupados en empresas de familia o explotaciones cuyo titular sea el padre, madre o tutor que cumpla los siguientes requisitos: a) Que no trabaje más de 3 horas diarias y 15 semanales. b) Que no realice tareas penosas, peligrosas o insalubres. c) Que cumpla con la asistencia escolar. d) Que tenga la debida autorización otorgada por la autoridad administrativa laboral de la jurisdicción.

La Ley N° 23.551 eleva la edad de 14 a 16 años para la posibilidad de afiliarse a las asociaciones sindicales sin necesidad de autorización. Mediante esta ley se modificaron aspectos de la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo.

Para la inspección del cumplimiento de estas prohibiciones se estableció una política de fiscalización para erradicar el trabajo infantil y la trata de personas; y proteger a los adolescentes que trabajan. Se tiene la Dirección de Inspección del Trabajo Infantil, Adolescente e Indicios de Explotación Laboral (DITIAEIEL) que realizan diversas acciones orientadas a fortalecer los sistemas de inspección del trabajo.

La inspección del trabajo infantil y/ o trabajo adolescente se lleva a cabo en el marco del Plan Nacional de Regularización del Trabajo. La fiscalización puede darse en ocasión de: a) Operativo programado o de rutina; b) Orden de Inspección o denuncia recibida a través de los distintos canales del Ministerio.

1.3.2 Colombia

Hay distintas leyes que protegen contra el trabajo infantil. La Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 20 señala en los incisos 12) y 13) que los derechos que son de protección de los niños, niñas y adolescentes son: 12). El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda poner en riesgo su salud, integridad y seguridad o impedir el derecho a la educación; y, 13) Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT. Se establece una protección integral contra el trabajo infantil y sus peores formas (artículo 117, prohibición de realizar trabajos peligrosos y nocivos para los menores de 18 años).

El artículo 35 del mismo cuerpo normativo, señala que la edad mínima de admisión al trabajo es los quince (15) años, para lo cual se va a requerir la autorización expedida por el Inspector de Trabajo; asimismo, los menores gozarán de las protecciones laborales estipuladas en el régimen laboral. En caso de actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo, se permitirá de manera excepcional que menores de 15 años puedan recibir autorización de la Inspección de Trabajo para la realización de dichas actividades, en los cuales se establecerá el número de horas máximas, que no debe exceder las 14 horas semanales; y se determinará las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo.

La Resolución Nº 3597 de 2013 establece qué actividades pueden realizar los menores de edad; y, en su artículo 6 señala que: "Para poder trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo; a falta de este, la autorización será expedida por el Comisario de Familia y en su defecto por el Alcalde Municipal, a solicitud de los padres, del representante legal o del Defensor de Familia (...)".

1.3. Definición de términos básicos

 Adolescente: Se considera adolescente a toda persona desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 1).

- Derechos fundamentales: Son derechos declarados por la constitución, que gozan del nivel de protección (Real Academia Española, 2020). Son un grupo básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente, que la constitución reconoce a los ciudadanos de un determinado país. (Poder Judicial del Perú, 2020)
- Derecho constitucional: Rama del derecho que estudia los principios y reglas de organización del Estado, estipulado en la constitución, los valores, principios y derechos constitucionales, y las garantías de los mismos frente al poder. Comprende el estudio de las normas que integran el bloque de la constitucionalidad. (Real Academia Española, 2020).
- Derechos humanos: Gral. Conjunto de los derechos inherentes a todas las personas derivados de su propia naturaleza, en cuanto el hombre es un ser intrínsecamente social, que les permiten el libre desarrollo de su personalidad. (Real Academia Española, 2020).
- Edades requeridas para trabajar en determinadas actividades:
 Las edades mínimas requeridas para autorizar el trabajo de los adolescentes son las siguientes:
 - Para el caso del trabajo por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia:
 - Quince años para labores agrícolas no industriales;
 - Dieciséis años para labores industriales, comerciales o mineras; y,
 - Diecisiete años para labores de pesca industrial.

- 2. Para el caso de las demás modalidades de trabajo la edad mínima es de catorce años. Excepcionalmente, se otorgará autorización a partir de los doce años, siempre que las actividades a realizar no perjudiquen su salud o desarrollo, ni interfieran o limiten su asistencia a los centros educativos y permitan su participación en programas de orientación o formación profesional. Se presume que los adolescentes están autorizados por sus padres o responsables para trabajar cuando vivan con ellos, salvo declaración expresa en contrario de los mismos. Artículo 51 modificado por el Art. Único de la Ley № 27571, publicada el 05 de diciembre de 2001 (Ley № 27337, 2000, pág. 13).
- 3. Jornada de trabajo. El trabajo del adolescente entre los doce y catorce años no será mayor a cuatro horas diarias ni veinticuatro horas semanales. El trabajo del adolescente, de los quince a diecisiete años no será mayor a seis horas diarias ni treinta y seis horas semanales. (Ley N° 27337, 2000, pág. 14).

Se entiende por trabajo nocturno a la labor que se realiza entre las 19.00 y las 07.00 horas. Excepcionalmente, el trabajo nocturno de adolescentes podrá ser autorizado por un Juez, desde los quince hasta que cumplan dieciocho años, y sin que exceda de cuatro horas diarias. Fuera de esta autorización se encuentra prohibido el trabajo nocturno de los adolescentes. (Ley N° 27337, 2000, pág. 14).

- 4. Competencia. Tienen competencia para inscribir, autorizar y supervisar el trabajo de los adolescentes que cuenten con las edades señaladas en el artículo precedente:
 - a. El Sector Trabajo, para trabajos por cuenta ajena o que se presten en relación de dependencia; y,
 - b. Los municipios distritales y provinciales dentro de sus jurisdicciones, para trabajadores domésticos, por cuenta propia o que se realicen en forma independiente y dentro de su jurisdicción.

En todas las modalidades de trabajo, la inscripción tendrá carácter gratuito. (Ley N° 27337, 2000, pág. 14).

- 5. Registros y datos que se deben consignar. Las instituciones responsables de autorizar el trabajo de los adolescentes llevarán un registro especial en el que se hará constar lo siguiente:
 - a. Nombre completo del adolescente;
 - **b.** Nombre de sus padres, tutores o responsables;
 - **c.** Fecha de nacimiento;
 - **d.** Dirección y lugar de residencia;
 - e. Labor que desempeña;
 - f. Remuneración;
 - **g.** Horario de trabajo;
 - **h.** Escuela a la que asiste y horario de estudios; e,

- i. Número de certificado médico. (Ley N° 27337, 2000, pág. 14).
- 6. Requisitos. Son requisitos para emitir autorización para el trabajo de adolescentes:
 - a. Que el trabajo no perturbe la asistencia regular a la escuela;
 - b. Que el certificado médico acredite la capacidad física, mental y emocional del adolescente para realizar las labores. Este certificado será expedido gratuitamente por los servicios médicos del Sector Salud o de la Seguridad Social; y,
 - c. Que ningún adolescente sea admitido al trabajo sin la debida autorización.
- Trabajo prohibido: Se prohíbe el trabajo de los adolescentes en subsuelo, en labores que conlleven la manipulación de pesos excesivos o de sustancias tóxicas y en actividades en las que su seguridad o la de otras personas esté bajo su responsabilidad. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), en coordinación con el Sector Trabajo y consulta con los gremios laborales y empresariales, establecerá periódicamente una relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de los adolescentes en las que no deberá ocupárseles. (Ley N° 27337, 2000, pág. 14).

- Igualdad: Const. Prohibición de discriminación; mandato constitucional que impide dar un trato diferenciado a quienes se encuentran en situación de igualdad, utilizando un criterio de diferenciación prohibido y buscando un resultado que menoscabe el ejercicio de un derecho, se trata a la vez de uno de los valores superiores del ordenamiento de un derecho fundamental a no ser discriminado. Conformidad o adecuación de una cosa con otra (Real Academia Española, 2020).
- Microempresas: Las microempresas son negocios que no superan las 150 unidades impositivas tributarias (UIT) de ingresos anuales (Ministerio de la Producción, 2013) y representan la mayor porción del universo empresarial formal en el Perú (95 %), además de generar empleo a más de un millón 300 mil personas, que equivale al 48 % del total de personal empleado [Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), 2008]. (ALVA, 2017, pág. 1).

De conformidad con el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, la Micro y Pequeña empresa (MYPE) es determinada como toda unidad económica constituida por una persona natural o jurídica, que tiene por objeto ejecutar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios. De igual forma, las juntas o asociaciones o agrupaciones de propietarios o inquilinos en régimen de propiedad horizontal o condominio habitacional, así como las asociaciones o agrupaciones de vecinos, podrán registrarse al régimen laboral de la microempresa respecto de los trabajadores que les prestan servicios en común de vigilancia,

limpieza, reparación, mantenimiento y similares, siempre y cuando no excedan de diez (10) trabajadores. (REGIMEN LABORAL ESPECIAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA, 2019, pág. 2). La Ley General de Inspección del Trabajo, hace mención a las micro y pequeñas empresas en virtud a las sanciones pecuniarias en caso de infringir la normativa de protección laboral en defensa de los menores de edad.

Art. 48°. - Cuantía de las sanciones:

"Conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley, la tabla de multas para las micro y pequeñas empresas incluye la reducción del 50%. Para la aplicación de la tabla de multas prevista para las microempresas y pequeñas empresas, el sujeto inspeccionado presenta, hasta antes de la resolución de segunda instancia, la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE que lo acredita como tal.

Las multas impuestas a las microempresas y pequeñas empresas inscritas en el REMYPE no pueden superar, en un mismo procedimiento sancionador, el 1% del total de ingresos netos que hayan percibido dentro del ejercicio fiscal anterior al de la generación de la orden de inspección..." (LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO, 2006, pág. 38).

 Niño: Es todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad. (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 1).

- SUNAFIL: es un Organismo técnico especializado, anexo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, encargado de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas de orden socio laboral y seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asistencia técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias (Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, 2020).
- Trabajo infantil: Es toda actividad física o mental, remunerada o no, realizada por niños o niñas por debajo de la edad mínima de admisión al empleo, dedicada a la producción, comercialización, transformación, venta o distribución de bienes o servicios en forma independiente o al servicio de otra persona natural o jurídica (empresa). (Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, 2016, pág. 1).
- Vulnerabilidad: Representa un estado de debilidad a consecuencia de la ruptura del equilibrio, que lleva a la persona o al grupo de personas a una espiral de efectos negativos. (México, 2015, pág. 1).

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. Tipo y Diseño

Del mismo modo, dentro del campo de la investigación científica pura; el tipo básica y nivel descriptivo. La investigación dogmática o formal se relaciona con las normas jurídicas estudiadas en abstracto, por lo que, se puede decir que se trata, en concreto, del estudio de las normas jurídicas y todo lo que tenga que ver con ellas, pero siempre en el plano teórico.

Diseño de investigación

Se utilizó el diseño no experimental, aquí se observan, registran y analizan los fenómenos naturalmente como ocurren.

2.2. Diseño metodológico

Enfoque de investigación

De acuerdo a la Guía para Elaborar el Plan e Informe de Tesis y Trabajo de Investigación de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana la investigación presentó un enfoque de carácter cualitativo.

Es cualitativo en cuanto para el cumplimiento del objetivo de la tesis se tuvo que analizar actividades, criterios y estrategias, lo cual permitió evidenciar y comprender porque el procedimiento inspectivo resulta un mecanismo eficaz en la protección del derecho de los menores que

trabajaban. Se considera una investigación cualitativa a la que se fundamenta narraciones orales, análisis crítico y evaluación de teorías y enfoques metodológicos, estudio de casos y otros descritos por la literatura especializada. Su objetivo, además, es de carácter limitado y sus resultados no son necesariamente generalizables

2.3. Procedimiento de recolección de datos

Para la recolección de datos se siguió los pasos que a continuación se detallan:

- a) Elaboración y aprobación de anteproyecto.
- b) Solicitudes dirigidas a la Sub Dirección de Inspección de la DRTPE del GRL, a SUNAFIL y a otras instituciones involucradas en la tutela de derechos de los menores de edad.
- c) Diseño y elaboración del instrumento de recolección de datos.
- d) Prueba de validez y confiabilidad al instrumento de recolección de datos.
- e) Recopilación de la información.
- f) Organización y sistematización de la información.
- g) Análisis de la información obtenida
- h) Elaboración del informe.
- i) Presentación del informe.
- j) Aprobación y sustentación de la tesis.

Es importante indicar que la recopilación de información se llevó a cabo presentando solicitudes de información a instituciones vinculadas al

tema de investigación, análisis documental, del mismo modo, se practicó entrevistas a actores claves especializados en el tema, y finalmente, se analizó todos los datos obtenidos.

Se recopiló, revisó y analizó: i) las normas jurídicas del Derecho peruano y Derecho comparado; ii) resoluciones administrativas; y, iii) la doctrina nacional e internacional. Lógicamente, todas estas fuentes de información estuvieron relacionadas a las materias de nuestro objeto de estudio (Derechos del niño, niña y adolescente y procedimiento inspectivo laboral). Los resultados de este procedimiento fueron registrados en la ficha de análisis documental.

La normativa legal internacional que se revisó para el presente estudio, fue principalmente de Argentina y Colombia, debido a que tienen realidades sociales semejantes a la peruana.

La recopilación de doctrina general y especializada sobre el tema se realizó recurriendo a la biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (FADCIP) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), además de la biblioteca personal de docentes universitarios y, documentos oficiales publicados en internet.

Se aplicó una entrevista con formato de cuestionario a abogados con reconocida experiencia en temas de Derecho laboral y Derecho del niño, niña y adolescente, con la finalidad de recopilar información referente a nuestra materia de estudio. Dicha información fue registrada en la quía de entrevista.

Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.

En cuanto a los instrumentos que se empleó para la recolección de datos, dependimos para ello de una ficha de análisis documental³ y de una ficha de entrevista⁴ (la cual fue sometida a una prueba de validez y confiabilidad antes de ser aplicado).

2.4. Procesamiento y análisis de datos

En el presente estudio se utilizó el **método dogmático**. El método dogmático considera como objeto de conocimiento el ordenamiento jurídico de un país, o más específicamente, el sector mismo acotado de la especialidad particular de que se trate. En ese sentido, para la ciencia, el Derecho queda centrado en la norma, con una actitud neutral y descriptiva sin preocuparse de su contenido.

Asimismo, la información fue procesada en forma computarizada; y respecto a los datos estadísticos que se obtuvo, estos fueron clasificados para la elaboración de tablas y representación en gráficos, los cuales previamente fueron sometidos a un análisis descriptivo: frecuencia, promedio (X), porcentaje (%).

La técnica de entrevista tipo cuestionario es también denominada entrevista estructurada, la cual es un interrogatorio en que las preguntas se formulan en el mismo orden y términos (Norega, 2014)

La técnica de análisis documental es el proceso de recolectar, recoger o reunir una serie de informaciones, pruebas, normas, disposiciones legales, hechos o datos referentes a los problemas por resolver en la investigación (Norega, 2014)

2.5. Aspectos éticos

El presente trabajo se llevó a cabo bajo cinco pilares fundamentales:

- Objetividad: El análisis de la información se desarrolló bajo criterios técnicos e imparciales.
- 2. Originalidad: Se cumplió con el citado de las fuentes bibliográficas empleadas para el desarrollo de la investigación, ello con la finalidad de respetar los derechos de autor y excluir cualquier situación de plagio.
- 3. Autenticidad: La información presentada es veraz.
- 4. Confidencialidad: Se aseguró la protección de identidad de los representantes de las instituciones que fueron consultados durante el desarrollo de la investigación. Los datos obtenidos en la recolección de la información solo sirvieron para fines de la investigación.
- 5. Principios y valores. Se emplearon los principios de exactitud, veracidad y honestidad y los valores de: respeto, puntualidad y responsabilidad.

CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. Formulación de la hipótesis:

La efectivización del procedimiento inspectivo y la protección frente al trabajo infantil en Loreto durante los años del 2015 al 2019 ha sido un mecanismo acertado para garantizar una vida digna de los niños, niñas y adolescentes.

3.2. Variables y su operacionalización

Variable independiente:

El procedimiento inspectivo.

Variable dependiente:

La protección de los derechos frente al trabajo infantil.

CAPITULO IV: RESULTADOS

4.1. La Inspección de Trabajo en Argentina y Colombia

Si bien es cierto que, los países de Perú, Argentina y Colombia han ratificado el Convenio N° 81 de la OIT, y se permite que los menores de edad puedan trabajar; los límites y derechos que se les reconocen no son iguales.

En Argentina, de acuerdo a la Ley N° 26.390, se tiene como edad mínima para la admisión al empleo a partir de los 16 años, en cuánto a la jornada laboral es 06 horas diarias o 36 horas semanales; y en el caso de Colombia, de acuerdo al Código Sustantivo del Trabajo y el Código de Infancia y Adolescencia solo están autorizados para trabajar los adolescentes mayores de 15 años, y su jornada laboral es de 06 horas diarias o 30 horas semanales. Por lo que, Perú mantiene una edad mínima de trabajo mayor al permitir que los adolescentes trabajen desde los 14 años. Asimismo, en todos los casos los adolescentes solo pueden trabajar bajo determinadas circunstancias y requieren contar con una autorización de trabajo, que en el caso de Colombia es expedida por su autoridad administrativa de la Inspección de Trabajo, a diferencia de Perú, donde está a cargo de las Direcciones y Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo; y, que en el caso de Argentina no se requiere autorización de trabajo, salvo que el empleador lo requiera necesario.

4.2. Encuesta a profesionales con experiencia en la materia

La población para la presente investigación estuvo conformada por 10 profesionales (economistas, abogados y administradores) que conocen sobre el tema y ejercen sus labores en el departamento de Loreto.

Tabla 1: Población según profesión u ocupación

PROFESIÓN U OCUPACIÓN	PORCENTAJE	CANTIDAD
ECONOMISTA	10%	1
ABOGADO	80%	8
ADMINISTRACIÓN	10%	1

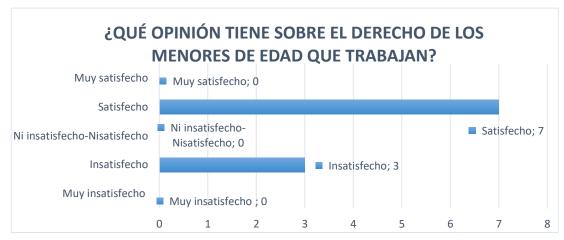
Fuente: Entrevistados Elaboración propia

Gráfico 1: Población según profesión u ocupación.



Fuente: Entrevistados Elaboración propia

sobre los resultados de la aplicación de la encuesta y entrevista.



Fuente: Entrevistados

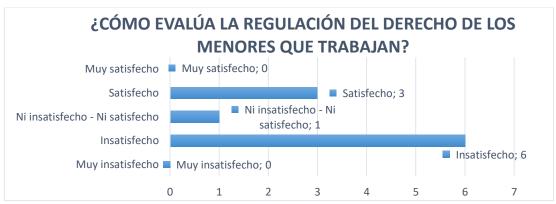
Elaboración propia

Gráfico 2: Sobre la opinión que se tiene el derecho de los menores de edad que trabajan

Análisis e interpretación:

En la presente pregunta, el gráfico manifiesta que el 70% de los entrevistados se encuentra "satisfechos", con respecto de los derechos de los menores de edad que trabajan. Mientras que, el 30%, se encuentran "insatisfechos".

Gráfico 3: Sobre la regulación del derecho de los menores que trabajan.



Fuente: Entrevistados Elaboración propia

Análisis e interpretación:

En la presente pregunta, el gráfico manifiesta que el 60% de los entrevistados se encuentran "insatisfechos", con respecto a la regulación del derecho de los menores que trabajen. Mientras que, el 30%, se encuentran "satisfechos", y finalmente el 10% se consideran "ni insatisfechos, ni satisfechos".

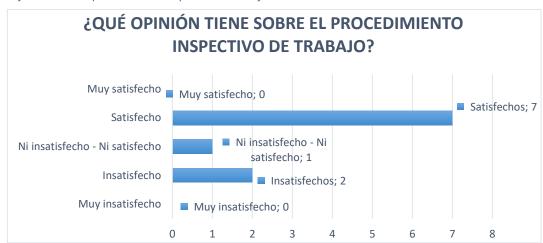


Gráfico 4: Sobre el procedimiento inspectivo de trabajo.

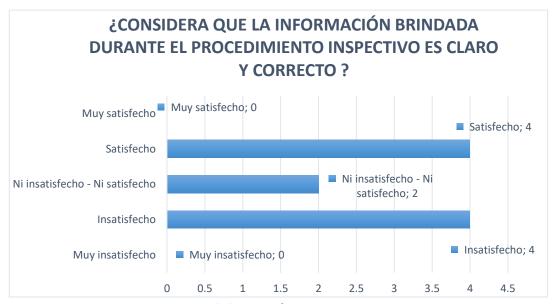
Fuente: Entrevistados Elaboración propia

Análisis e interpretación:

En la presente pregunta, el gráfico demuestra que el 70% de los entrevistados se encuentran "satisfechos", con respecto al procedimiento inspectivo de trabajo. Mientras que, el 20%, se encuentran "insatisfechos", y finalmente el 10% se encuentran "ni insatisfechos, ni satisfechos".

Gráfico 5: Sobre la información brindada durante el procedimiento inspectivo.

Fuente: Entrevistados

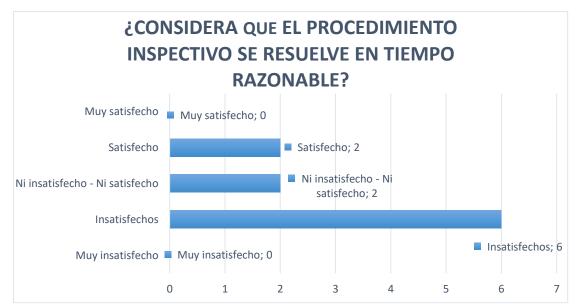


Elaboración propia

Análisis e interpretación:

En la presente pregunta, el gráfico demuestra que el 40% de los entrevistados se encuentran "satisfechos", con respecto a la información brindada durante el procedimiento inspectivo es claro y correcto. Mientras que, el 40%, se encuentran "insatisfechos", y finalmente el 20% se encuentran "ni insatisfechos, ni satisfechos".

Gráfico 6: Sobre el procedimiento inspectivo resuelto en tiempo razonable.

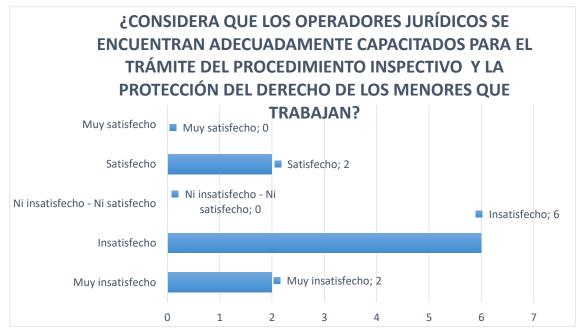


Fuente: Entrevistados Elaboración propia

Análisis e interpretación:

En la presente pregunta, el gráfico demuestra que el 20% de los entrevistados se encuentran "satisfechos", con respecto al procedimiento inspectivo que se resuelve en tiempo razonable. Mientras que, el 60%, indica que se encuentran "insatisfechos", y finalmente el 20% se encuentran "ni insatisfechos, ni satisfechos".

Gráfico 7: Sobre los operadores jurídicos que se encuentran adecuadamente capacitados para el trámite del procedimiento inspectivo y la protección del derecho de los menores que trabajan.

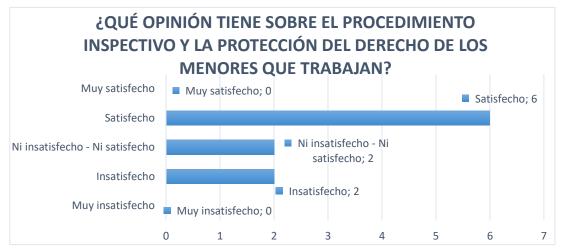


Fuente: Entrevistados Elaboración propia

Análisis e interpretación:

En la presente pregunta, el gráfico demuestra que el 60% de los entrevistados se encuentran "insatisfechos", con respecto a los operadores jurídicos que se encuentren adecuadamente capacitados para el trámite del procedimiento inspectivo y la protección del derecho de los menores que trabajan. Mientras que, el 20%, indica que se encuentran "satisfecho", y finalmente el otro 20% se encuentra "muy insatisfecho".

Gráfico 8: Sobre el procedimiento inspectivo y la protección del derecho de los menores que trabajan.

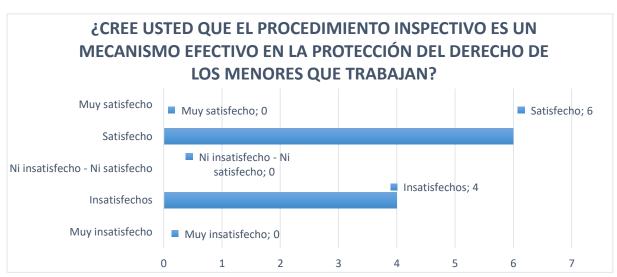


Fuente: Entrevistados Elaboración propia

Análisis e interpretación:

En la presente pregunta, el gráfico demuestra que el 60% de los entrevistados se encuentran "satisfecho", con respecto al procedimiento inspectivo y la protección del derecho de los menores que trabajan. Mientras que, el 20%, indica que se encuentran "insatisfechos". Y finalmente el otro 20% se encuentran "ni insatisfechos, ni satisfechos".

Gráfico 9: Sobre el procedimiento inspectivo como mecanismo efectivo en la protección del derecho de los menores que trabajan.



Fuente: Entrevistados Elaboración propia

Análisis e interpretación:

En la presente pregunta, el gráfico demuestra que el 60% de los entrevistados se encuentran "satisfecho", con respecto al procedimiento inspectivo como mecanismo efectivo en la protección del derecho de los menores que trabajan. Mientras que el 40% indica que se encuentran "insatisfecho".

Sobre los resultados de recolección de datos realizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

De acuerdo a los datos recolectados por el INEI – Encuesta Nacional de Hogares, periodo 2010-2020, se tiene que la población en edad de trabajar (a partir de los 14 años) en Loreto son los siguientes:

Tabla 2: Resultados de recolección de datos realizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Año	Cantidad	Porcentaje	
	(miles de persona)	(población 14 a más)	
2010	645.5	65.7	
2011	657.8	66.1	
2012	670.6	66.6	
2013	683.8	67.2	
2014	697.1	67.7	
2015	710.4	68.3	
2016	723.8	69.0	
2017	737.4	69.6	
2018	751.0	69.0	
2019	764.5	71.0	
2020	778.0	71.7	

Fuente: INEI – Encuesta Nacional de Hogares (2010-2020)

Datos: Miles de personas

La población económicamente activa (PEA) en el país es un total de 518.200 consistiendo en el 76%. En Loreto tenemos los siguientes datos:

Tabla 3: Población económicamente activa (PEA) – Loreto.

	Cantidad		
	(miles de personas)		
2010	455.6		
2011	462.3		
2012	485.4		
2013	499.3		
2014	493.5		
2015	495.3		
2016	500.1		
2017	505.1		
2018	513.9		
2019	514.9		
2020	500.3		

Fuente: INEI – Encuesta Nacional de Hogares (2010-2020)

Tabla 4: Población ocupada en empleo formal e informal, según la encuesta realizada por el INEI, periodo 2016-2020, en Loreto.

Año	Empleo formal	Empleo informal	Total
2016	83.5	416.5	500.1
2017	97.5	407.6	505.1
2018	93.6	420.4	513.9
2019	106.9	408.0	514.9
2020	82.4	417.9	500.3

Fuente: INEI – Encuesta Nacional de Hogares (2010-2020)

Datos recolectados por la SUNAFIL en procesos de Inspección Laboral en Loreto.

De la información solicitada a SUNAFIL, se tiene que en Loreto desde el año 2015 al 2019 se realizaron un total de 142 inspecciones en materia de trabajo infantil.

Tabla 5: Datos recolectados por la SUNAFIL en procesos de Inspección Laboral en Loreto.

Año de creación de la Ol	Nro. Órdenes	
2015	70	
2016	15	
2017	15	
2018	21	
2019	21	
TOTAL	142	

Fuente: SUNAFIL

De estas órdenes de inspección generadas, solo 11 concluyeron con la emisión del acta de infracción que determina el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Por lo que, hemos analizado estos expedientes administrativos sancionadores y se tiene lo siguiente:

1. Exp. Sanc. 013-2015-SUNAFIL/IRE-LOR-SIRE:

Corresponde a un operativo realizado en el distrito de Iquitos, al empleador Yessenia Margot Huayra Jaucha (persona natural con negocio), con RUC Nº 10211432913, cuya actividad económica es restaurantes, bares y cantinas. En el presente caso se encontró a un (01) menor de edad de 17 años, sexo masculino, trabajando sin autorización para el trabajo adolescente; por tanto, se concluyó con sancionar con multa administrativa de 200 UIT, equivalente a la fecha de los hechos a S/ 770,000.00. Sobre el menor, se tiene que el inspector verificó que este desarrollaba labores de ayudante de cocina, por lo que, lo puso inmediatamente a disposición de la Policía Nacional del Perú – División de Trata de Personas, en aras de brindarle protección y asistencia.

2. Exp. Sanc. 079-2016-SUNAFIL/IRE-LOR-SIRE:

Corresponde a un operativo realizado en el distrito de Punchana, al empleador Maderera Nuevo Perú S.A.C., con RUC N° 20600372336, cuya actividad económica es otras actividades empresariales NCP. En el presente caso se encontró a tres (03) menores de edad de 16, 17 y 17 años, todos de sexo masculino, trabajando sin autorización para el trabajo adolescente; por tanto,

se concluyó con sancionar con multa administrativa de 200 UIT, equivalente a la fecha de los hechos a S/ 790,000.00. Sobre los menores, se tiene que el inspector verificó que desarrollaban labores de estibadores, manejo de maquinaria despuntadora de madera y otros, por lo que, los puso inmediatamente a disposición de la Policía Nacional del Perú – División de Trata de Personas, en aras de brindarles protección y asistencia.

3. Exp. Sanc. 048-2017-SUNAFIL/IRE-LOR-SIRE:

Corresponde a un operativo realizado en el distrito de Iquitos, al empleador VIME S.A., con RUC N° 20318302813, cuya actividad económica es venta al por menor de combustibles para vehículos automotores en comercios especializados. En el presente caso se encontró a un (01) menor de edad de 15 años, sexo masculino, trabajando sin autorización para el trabajo adolescente; sin embargo, debido a ciertos fundamentos se determinó que no había mérito para sancionar. Sobre el menor, se tiene que el inspector verificó que este desarrollaba labores de ayudante de pintor, por lo que, lo puso inmediatamente a disposición de la Policía Nacional del Perú — División de Trata de Personas, en aras de brindarle protección y asistencia.

4. Exp. Sanc. 058-2017-SUNAFIL/IRE-LOR-SIRE:

Corresponde a un operativo realizado en el distrito de Belén, al empleador Roxana Milagros Routledge Mesia (persona natural con negocio), con RUC N° 10476429345, cuya actividad económica es

venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería. En el presente caso se encontró a <u>un (01) menor de edad de 14 años, sexo masculino, trabajando sin autorización</u> para el trabajo adolescente; sin embargo, debido a ciertos fundamentos expuestos, se determinó que no había mérito para sancionar. Sobre el menor, se tiene que el inspector verificó que este desarrollaba labores de ayudante en atención y despacho al cliente, por lo que, <u>lo puso inmediatamente a disposición de la Policía Nacional del Perú</u> – División de Trata de Personas, en aras de brindarle protección y asistencia.

5. Exp. Sanc. 002-2018-SUNAFIL/IRE-LOR-SIRE:

Corresponde a un operativo realizado en la ciudad de Yurimaguas, a la empresa Palmas del Shanusi S.A., con RUC N° 20450125904, cuya actividad económica es el cultivo de cereales y otros cultivos. En el presente caso, si bien es cierto la materia a inspeccionar fue trabajo infantil, al no encontrarse menores de edad trabajando, se modificó la materia de fiscalización para exigir el cumplimiento de los derechos socio laborales de los trabajadores encontrados.

6. Exp. Sanc. 011-2018-SUNAFIL/IRE-LOR-SIRE:

Corresponde a un operativo realizado en la ciudad de Yurimaguas, a la empresa Consorcio Alto Amazonas, con RUC N° 20556001040, cuya actividad económica es construcción de edificios completos. En el presente caso <u>no se encontró niñas</u>,

<u>niños y adolescentes trabajando</u>, pero se concluyó en sanción por otras materias.

7. Exp. Sanc. 016-2018-SUNAFIL/IRE-LOR-SIRE:

Corresponde a un operativo realizado en el distrito de Iquitos, al empleador Miskipaila Catering E.I.R.L., con RUC Nº 20600043618, cuya actividad económica es venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en almacenes. En el presente caso <u>no se encontró niñas, niños y adolescentes trabajando</u>, se concluyó en sanción por otras materias.

8. Exp. Sanc. 027-2018-SUNAFIL/IRE-LOR-SIRE:

Corresponde a un operativo realizado en el distrito de Belén, al empleador Max Alonso Macuyama Vásquez (persona natural con negocio), con RUC Nº 10700594250, cuya actividad económica es elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas, siendo esta una fábrica de chifles. En el presente caso se encontró a un (01) menor de edad de 16 años, sexo masculino, trabajando sin autorización para el trabajo adolescente; por tanto, se concluyó con sancionar con multa administrativa de 50 UIT, equivalente a la fecha de los hechos a S/ 207,500.00. Sobre el menor, se tiene que el inspector verificó que este desarrollaba labores de ayudante, por lo que, lo puso inmediatamente a disposición de la Policía Nacional del Perú — División de Trata de Personas, en aras de brindarle protección y asistencia.

9. Exp. Sanc. 025-2019-SUNAFIL/IRE-LOR-SIRE:

Corresponde a un operativo realizado en la ciudad de Nauta, al empleador Roger Wilmer Salazar Solano (persona natural con negocio), "Panadería Kenny", con RUC N° 10411270276, cuya actividad económica es panadería. En el presente caso se encontró a tres (03) menores de edad de 16, 16 y 15 años, todos de sexo masculino, trabajando sin autorización para el trabajo adolescente; por tanto, se concluyó con sancionar con multa administrativa de 200 UIT, equivalente a la fecha de los hechos a S/ 840,000.00. Sobre los menores, se tiene que el inspector verifico que desarrollaban labores de vendedores, por lo que, los puso inmediatamente a disposición de la Policía Nacional del Perú – División de Trata de Personas, en aras de brindarle protección y asistencia.

10. Exp. Sanc. 026-2019-SUNAFIL/IRE-LOR-SIRE:

Corresponde a un operativo realizado en la ciudad de Nauta, al empleador Comercializadora Alexis E.I.R.L., con RUC N° 20601598877, cuya actividad económica es venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puesto de venta y mercado. En el presente caso se encontró a <u>un (01) menor de 17 años de edad,</u> sexo masculino, <u>trabajando sin autorización</u> para el trabajo adolescente; por tanto, se concluyó con sancionar con multa administrativa de 50 UIT, equivalente a la fecha de los hechos a S/ 210,000.00. Sobre el menor, se tiene que el inspector verifico que

este desarrollaba labores de despacho de productos, por lo que, <u>lo</u>

<u>puso inmediatamente a disposición de la Policía Nacional del Perú</u>

– División de Trata de Personas, en aras de brindarle protección y asistencia.

11. Exp. Sanc. 044-2019-SUNAFIL/IRE-LOR-SIRE:

Corresponde a un operativo realizado en el distrito de Belén, al empleador Panificadora Don Sayón S.A.C., con RUC N° 20603456549, cuya actividad económica es la elaboración de productos de panadería. En el presente caso se encontró a <u>un (01) menor de edad de 15 años</u>, de sexo masculino, <u>trabajando sin autorización</u> para el trabajo adolescente; por tanto, se concluyó con sancionar con multa administrativa de 50 UIT, equivalente a la fecha de los hechos a S/ 210,000.00. Sobre el menor, se tiene que el inspector verificó que desarrollaba labores limpiando latas de convención repostería, por lo que, <u>lo puso inmediatamente a disposición de la Policía Nacional del Perú</u> – División de Trata de Personas, en aras de brindarles protección y asistencia.

Siendo así, fluye que los 11 expedientes revisados surgieron en el marco de operativos de inspección para verificar el cumplimiento de la normativa sobre la materia de trabajo infantil, sin embargo, en tres inspecciones no encontraron menores de edad trabajando, pero si a otros trabajadores, por lo que, se modificó la materia inspectiva a normas socio laborales, y se les sancionó según correspondía. En los otros 8 casos si se encontraron menores laborando sin autorización, pero solo se sancionó en 6

casos. Sobre los 8 expedientes en los que se encontraron menores, en el 2015 se encontró en Inspección Laboral un menor de 17 años; en el 2016 se encontró 3 menores de entre 16 y 17 años; en el 2017, dos menores entre 14 y 15 años; en el 2018 solo un menor de 16 años; y, en el 2019 se encontró 5 menores de entre 15 y 17 años; sin que la empresa tenga la Autorización para trabajo dependiente de menores de edad. Fueron un total de 12 menores encontrados, todos de sexo masculino. En todos los casos, el inspector puso a los menores a disposición de la Policía Nacional del Perú – División de Trata de Personas, para que realicen las acciones que le corresponde y comunique a la Fiscalía Especializada en Trata de Personas.

Tabla 6: Tabla de datos recolectados por la SUNAFIL en procesos de Inspección Laboral en Loreto

Año	Nº de Expediente	Rubro de la Empresa	Distrito	Edades	Menores
2015	013-2015-SUNAFIL/IRE- LOR-SIRE	Restaurantes, bares y cantinas.	Iquitos	17	1
2016	079-2016-SUNAFIL/IRE- LOR-SIRE	Actividades empresariales	Punchana	16-17	3
	048-2017-SUNAFIL/IRE- LOR-SIRE	Venta al por menor de combustibles, etc.	Iquitos	15	1
2017	058-2017-SUNAFIL/IRE- LOR-SIRE	Venta al por menor de materiales de construcción, etc.	Belén	14	1
2018	027-2018-SUNAFIL/IRE- LOR-SIRE	Elaboración y conservación de frutas, etc.	Belén	16	1
	025-2019-SUNAFIL/IRE- LOR-SIRE	Panadería	Nauta	16-17	3
2019	026-2019-SUNAFIL/IRE- LOR-SIRE	Venta al por menor de alimentos, etc.	Nauta	17	1
	044-2019-SUNAFIL/IRE- LOR-SIRE	Panadería	Belén	15	1
	TOTAL				12

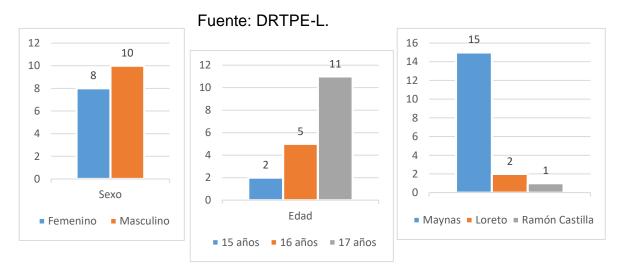
Fuente: SUNAFIL.

4.5 Datos recolectados por Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Loreto

En el año 2018, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – DRTPE del Gobierno Regional de Loreto, activó el área de la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales y de la Seguridad y Salud en el Trabajo – DPPDFSST, área que afirmo solo contar con información del año 2019, en el que otorgó 26 Autorizaciones de Trabajo Adolescente (ATA) de las cuales sólo cuentan con la información de 18 ATA; y, se señala lo siguiente:

- fueron 8 mujeres y 10 varones
- respecto a la edad, son 2 menores de 15 años, 5 menores de 16 años, y 11 menores de 17 años; y,
- sobre la localidad, en la provincia de Maynas se otorgaron 2 para Iquitos, 2 para Belén, 5 para Punchana, 5 para San Juan Bautista y 1 para las Amazonas; en el Distrito de Nauta de la Provincia de Loreto se otorgaron 2 ATA y 1 para el distrito de Pebas de la provincia de Mariscal Ramón Castilla.

Gráfico 10: Datos recolectados por Dirección Regional de Trabajo yPromoción del Empleo de Loreto



Por otro lado, respecto a la información disponible de las inspecciones de trabajo a cargo de la Sub Dirección de Inspección, refirieron que, debido a problemas de archivo, no cuentan con información de los años 2015 al 2018, y solo se nos informó que en el año 2019 realizaron la siguiente inspección en materia de trabajo infantil:

Se trata de la Orden de Inspección N° 003-2019-DRTPEL, realizado en el distrito de Nauta de la provincia de Loreto, a la empresa Multicomercios & Servicios Lander E.I.R.L., con RUC N° 20600107284, cuya actividad económica es la venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco. Que, es de verse que, en el presente caso, las actuaciones inspectivas iniciaron el 04 de febrero del 2019 con la visita inspectiva, en la que se encontró a una menor de edad de 17 años, de sexo femenino que realizaba labores como vendedora sin contar con autorización de trabajo. Ante ello, el inspector de trabajo responsable de la orden de inspección requirió al empleador subsanar este incumplimiento, obteniendo la autorización de trabajo de adolescente en fecha 14 de febrero del 2019, además de realizar otros trámites para formalizar la situación laboral del menor de edad encontrado. Por lo cual, el inspector sustentó que al verificar que las condiciones y naturaleza de la labor realizada por la menor, no es peligrosa o nociva para su salud integral y moral, y que el empleador cumplió con presentar la Autorización de Trabajo de Adolescente y sus obligaciones sociolaborales; concluye con un informe de actuaciones inspectivas, señalando que el empleador no ha incurrido en infracción en materia de trabajo infantil.

Al respecto, hacemos notar que el inspector de la DRTPE ha inobservado el carácter insubsanable de las infracciones en materia de trabajo infantil, señalado en el artículo 48.1-D del Decreto Supremo N° 001-2018-TR, por el cual correspondería extender el acta de infracción por el solo hecho de haber encontrado al menor laborando sin la debida Autorización de Trabajo, sin embargo, el inspector permitió al empleador subsanar y formalizar la situación laboral del menor, al haber verificado que la actividad realizada por el menor no era prohibida o peligrosa para su salud e integridad física y moral.

4. 6 Atención de los menores encontrados durante los operativos de inspección.

Durante los operativos de inspección sobre materia de trabajo infantil, la IRE- Loreto y la DRTPE comunican inmediatamente a los representantes del Área de Investigación de Trata de Personas de la Policía Nacional del Perú de los menores que encuentren durante su visita inspectiva, a fin de ponerlos a su disposición conforme corresponde.

En el área de investigación de Trata de Personas y Tráfico ilícito, la institución sólo se encarga de la intervención y rescate de los menores de edad, quienes solo pueden permanecer hasta un máximo de 72 horas en sus instalaciones; dentro de este plazo, comunican a la Fiscalía de Trata de Personas para que proceda conforme a sus atribuciones, realizando indagaciones sobre indicios que permitan advertir la comisión de algún delito y brindando contención emocional, además de que ambas, instituciones cumplen con verificar la desprotección familiar.

Paralelamente, se da aviso a las instituciones intervienen en los procedimientos por riesgo de desprotección familiar y desprotección familiar, como puede ser la Unidad de Protección Especial – UPE o la Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente – DEMUNA, de la jurisdicción que corresponda. Todas estas instituciones señaladas y otras, participan de manera conjunta y articulada brindando la atención que le corresponde al menor de edad, en el marco de sus competencias y según las investigaciones que realizan, a fin de adoptar medidas de protección y cuidado alternativo que permitan lograr el bienestar integral de dicho menor.

4. 7 Información recopilada del Departamento de Investigación de Trata de Personas Iquitos

En el año 2017 la policía encontró 40 casos de trata de personas en lquitos, donde se logró rescatar a un total de 51 menores víctimas de delitos como explotación sexual, explotación laboral, venta de niño y usuario cliente. Los establecimientos implicados fueron: madereras, *night clubs*, venta de drogas, motonaves, en caseríos y comunidades.

En el año 2018, se encontró 36 casos en los que se rescató a 29 menores víctimas de delitos de explotación sexual, explotación laboral, actos de hurto y venta de niño. Los establecimientos implicados son: *night clubs, Facebook, WhatsApp*, bares, comunidades y ciudades.

En el año 2019, se encontró 30 casos donde 22 menores fueron víctimas. Los delitos implicados son explotación sexual, explotación laboral, venta de niño y usuario cliente. Los establecimientos implicados son: hospedajes, comunidades y domicilios.

Asimismo, todos estos casos fueron cursados a la fiscalía provincial Especializada en Delitos de Trata de Personas de Loreto - FISTRAP y algunas de manera conjunta a la Fiscalía de Familia.

4. 8 Información recopilada de la Unidad de Protección Especial

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP es el ente rector del Sistema Nacional de Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente. Las Unidades de Protección Especial (UPE) dependen de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA) y son las instancias administrativas del MIMP que participan en procedimientos por desprotección familiar de menores de edad sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, para lo cual, disponen medidas de protección enfocadas a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y/o que restituyan los derechos que les han sido afectados.

Las UPE se encuentran reguladas por el Capítulo II del Título II del Reglamento para la Protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP. La UPE brinda una atención inmediata a las

niñas, niños y adolescentes pudiendo disponer medidas de protección provisionales o declarar la situación de desprotección familiar provisional y asumir la tutela estatal.

En el año 2018 el MIMP apertura una UPE en Loreto conformado por un equipo interdisciplinario de abogados, psicólogos, trabajadores sociales y educadores. En el año 2018, desde los meses abril a diciembre, se registraron en casos de desprotección un total de 150 y en los casos de riesgos se tuvo 275, menores desde 0 años hasta los 16 años entre varones y mujeres. En el año 2019, desde los meses de enero a abril, se tuvieron en casos de desprotección un total de 159 y en los casos de riesgos se tuvo 214, menores desde 0 años hasta los 16 años entre varones y mujeres.

Desprotección Riesgo **■** 2018 **■** 2019 Fuente: UPE - Loreto

Gráfico 11: Información recopilada de la Unidad de Protección Especial

4. 9 Información recopilada de las DEMUNA de Loreto

La Dirección de Sistemas Locales y Defensorías - DSLD de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del MIMP, es la Autoridad Central del Servicio de Defensoría de la Niña, Niño y del Adolescente - DNA a nivel nacional, por lo que, cumple las funciones de promover, orientar, coordinar, supervisar, evaluar y sancionar el servicio prestado por las DNA.

La DNA se encuentra reglamentada por el Decreto Supremo N° 005-2019-MIMP, y es un servicio gratuito y especializado que integra el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño, Niña y Adolescente, y cuya finalidad es contribuir al ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes para su protección integral, actuando de acuerdo a lo prescrito en el Código de los Niños y Adolescentes y demás normas aplicables al servicio.

El servicio de las DNA actúa sobre las causas que limitan o evitan el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través de: a) la restitución de los derechos vulnerados, según sus competencias, b) el desarrollo o fortalecimiento de las capacidades de los menores, y c) el desarrollo de las competencias parentales.

Cuando la DNA está a cargo de un gobierno local se conoce como Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente (DEMUNA). Las DEMUNA acreditadas actúan en el procedimiento por riesgo de desprotección familiar para proteger a niñas, niños y adolescentes que no cuentan con cuidados parentales o están en riesgo de perderlos. El defensor debe calificar el caso en un máximo de 24 horas desde que lo recepcionó para determinar

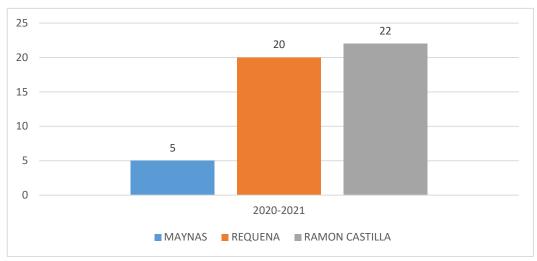
las acciones que correspondan ser ejecutadas a favor del menor, que pueden ser: asesoría, derivación para atención especializada, conciliación extrajudicial, compromiso, gestiones administrativas, o colaboración interinstitucional.

En atención a ello, solicitamos información estadística sobre los casos atendidos por las DEMUNAS de Loreto, obteniendo una respuesta a través del Oficio N° D000644-2022-MIMP-DSLD:

En el año 2020 (recopilado a julio 2021), según el último reporte elaborado con la información remitida por 238 DEMUNA, en el departamento de Loreto, dicho servicio registró 47 atenciones por trabajo infantil, de los cuales 2 fueron en el distrito de Napo (Maynas), 20 en Requena, 20 en San Pablo (Mariscal Ramón Castilla), 2 en Fernando Flores (Maynas), 2 en Yavarí (Mariscal Ramón Castilla) y 1 en Iquitos (Maynas).

Con esta información, si bien pertenece al período del 2020-2021, nos permite evidenciar que las demandas de atención por vulneraciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes por trabajo infantil se encuentran mayormente focalizadas en las provincias fuera de la capital del departamento de Loreto.

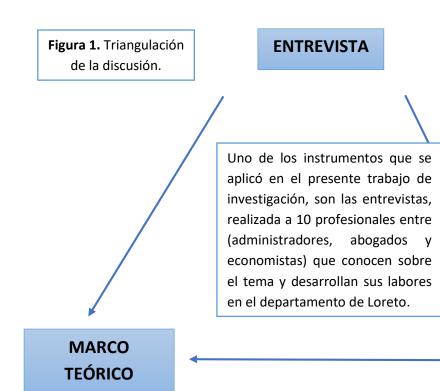
Gráfico 12: Información recopilada de las DEMUNA de Loreto.



Fuente: DSLD

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN

El presente trabajo de investigación, desarrolla la discusión en torno a los instrumentos efectuados, con técnicas de recolección de datos como el análisis documental, que nos permite obtener información estadística que finalmente evidencia si los criterios empleados por la Sub Dirección de Inspección y SUNAFIL protegen el derecho de los menores que trabajan; asimismo, se realizó una entrevista que estuvo conformada por 10 profesionales entre (abogados, administradores y economistas) que conocen sobre el tema y desarrollan sus labores en el departamento de Loreto, cada técnica se aplicó con su instrumento, los cuales están en función de lograr los objetivos planteados. A continuación, se muestra la discusión, en relación a los resultados y la teoría la cual se llegó a través de las triangulaciones.



Se realizó glosario un conformado por doce (12) preguntas, el cual se funda en el procedimiento inspectivo y la protección frente al trabajo infantil, como por Eje: ¿Qué opinión tiene sobre el derecho de los menores de edad que trabajan?, el cual dio como resultado que la mayoría de los entrevistados están satisfechos, resultando un mecanismo idóneo para conocer la postura de los profesionales mención.

ESTADÍSTICA

En este segmento del trabajo de investigación, se puede apreciar el desarrollo de otros antecedentes de estudio, las bases teóricas, desde cómo se presenta el trabajo infantil en el Perú, acorde a la legislación nacional en relación con los convenios que han ratificado; asimismo, se desarrolla el subtema de inspección laboral en materia de trabajo infantil, sus ámbitos de aplicación y en que se fundan, para posteriormente mencionar el protocolo de actuación en materia de trabajo infantil, conociendo de manera puntual las etapas del procedimiento.

Finalmente, señalando definiciones de términos básicos que resultarán de suma importancia, para la comprensión del presente trabajo de investigación.

Como se puede apreciar en los anexos N° 2 y 3, se ha solicitado a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, en virtud a la ley de Transparencia y acceso a información, que se ponga conocimiento del presente trabajo de investigación, el registro de expedientes administrativos que hayan generado en materia de trabajo infantil, durante los años 2015 al 2019, además de conocer el estado de los casos, en caso hayan culminado con sanciones administrativas; y finalmente, el número de órdenes de inspección generado durante los años ya señalados.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES

- 1. El procedimiento inspectivo, al presentarse y efectuarse como un servicio al público, es el encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden socio laboral y seguridad social, exigiendo las responsabilidades, derechos y obligaciones, en mérito de las normas laborales que lo amparan, permitiendo garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas en el ámbito laboral; en razón de ello, la inspección laboral constituye un mecanismo certero para la protección del derecho a los menores; pues mayoritariamente consideran que existen buenos niveles de protección, el procedimiento inspectivo cumple su rol tutelar y, en esa medida, es un mecanismo efectivo.
- 2. No obstante, cabe precisar que en los resultados obtenidos por los entrevistados, se advierte que se encuentran insatisfechos con la regulación del derecho de los menores que trabajan, la capacitación de los operadores jurídicos en materia de trabajo infantil y la duración de los procedimientos inspectivos.
- 3. Se ha podido observar que, la función del inspector en materia de trabajo infantil, tiene características particulares, tales como la facultad para acceder al centro de trabajo libremente y sin trabas en cualquier momento del día o de la noche; de esta manera puede propiciar mejoras en las condiciones de trabajo y exigir, bajo apercibimiento, el

cumplimiento de la normativa legal y convencional a los empleadores; informar de la situación y tomar medidas prácticas contra los transgresores; hacer partícipes a otras autoridades, en particular las de educación y protección de la niñez; e imponer sanciones pertinentes sobre la base de la autoridad que les confiere el organismo en el que prestan servicios y las normas laborales.

- 4. Se evidencia que los procedimientos inspectivos que se han aplicado durante los años 2015-2019 en Loreto, son meramente de actuación fiscalizadora, que se ejecutan mediante visita a los centros de trabajo, que están dirigidas a la verificación del cumplimiento de las materias de la orden de inspección; su propósito es velar por cumplimiento del ordenamiento socio laboral, de seguridad, salud en el trabajo, y finalmente de los derechos fundamentales, en estos casos de los menores de edad que trabajan.
- 5. De los datos recolectados por la SUNAFIL en procesos de Inspección Laboral en Loreto desde los años 2015-2019, se concluye que todas las personas que realizan trabajo infantil lo hacen sin la autorización correspondiente, incumpliendo así con la normatividad establecida.
- 6. Se concluye de acuerdo a los datos recolectados de la Unidad de Protección Especial, que son muy pocos los menores que se encuentran en casos de desprotección o riesgo que reciban medidas de protección.

7. Finalmente, se concluye que el procedimiento inspectivo se efectiviza cuando se protege los derechos de los menores de edad que trabajan, garantizando así una vida digna para los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta que estás controversias se deben resolver en el tiempo oportuno.

CAPITULO VII: RECOMENDACIONES

- 1. Proponer políticas, normas e instrumentos en general, que permitan la realización de las inspecciones laborales en materia de trabajo infantil, con capacitaciones constantes a los inspectores y/o servidores, que participen de ellas; pues es una oportunidad de mejora identificada por los entrevistados. De modo que, las capacitaciones deben estar enfocadas en que los inspectores puedan brindar un buen trato a los niños, niñas y adolescentes, y actuar de manera autónoma, libre y decidida para lograr la efectiva aplicación y defensa de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.
- 2. Supervisar el desarrollo de las inspecciones laborales, las cuales deben ser conducentes a la tutela efectiva de los derechos de los menores de edad, consagrados en los instrumentos internacionales. Para ello, es importante que exista una real coordinación y articulación de la SUNAFIL con las instituciones que brindan protección a los menores de edad y garantizan su bienestar integral, como la Unidad de Protección Especial UPE y la Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente DEMUNA, cuyos servicios y alcance se encuentran aún limitados en nuestro departamento. Tomemos en cuenta que los menores de edad son grupos de especial vulnerabilidad que requieren una atención urgente y diferenciada del Estado.
- Se modifiquen las normas sobre el procedimiento inspectivo en materia de trabajo infantil, ya que, es importante que el inspector de trabajo

realice un seguimiento y acompañamiento del caso del menor de edad encontrado durante su visita inspectiva y no solo limitarse a derivarlo a las autoridades competentes. De este modo, se protegen los derechos laborales de los niños, niñas y adolescentes.

4. Finalmente, teniendo en cuenta los comentarios obtenidos de la aplicación de las encuestas, la mayoría de entrevistados se encuentran insatisfechos con la regulación de los derechos laborales de los niños, niñas y adolescentes; por lo que, el Estado debe priorizar la revisión de las normas en materia de trabajo infantil, y sobre todo con respecto a las funciones de la SUNAFIL, como encargada de fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre trabajo de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo siempre al interés superior del niño. Por ello, se recomienda evaluar el carácter insubsanable de las infracciones en materia de trabajo infantil, a fin de que el inspector de trabajo tenga la posibilidad de valorar los hechos constatados y determinar la posibilidad de conceder un plazo al empleador para subsanar los incumplimientos incurridos y exigir el reconocimiento de los derechos y beneficios del menor de edad que trabaja.

CAPITULO VIII: FUENTES DE INFORMACIÓN

(s.f.).

- "LEGISLACION SOBRE EL TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE". (- de 07 de 2014).

 "LEGISLACION SOBRE EL TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE". Obtenido de

 "LEGISLACION SOBRE EL TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE":

 http://proyectos.inei.gob.pe/web/biblioineipub/bancopub/Est/Lib0175/cap6-1.htm
- A., A. 1.-C. (s.f.). DERECHOS DE LOS NIÑOS. LIMA.
- ALVA, E. (- de Julio Diciembre de 2017). *Economía & Desarrollo* . Obtenido de Economía & Desarrollo : https://www.redalyc.org/pdf/4255/425554493005.pdf
- ARRIAGADA, J. (2003). Guía para la implementación de un Sistema de Inspección y Monitoreo del Trabajo Infantil. Obtenido de http://white.lim.ilo.org/ipec/doc/documentos/guia_inspeccion.pdf
- AYALA GARCÍA, Y. E. (- de de 2018). INCUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS LABORALES de los menores trabajadores, en la ciudad de Huánuco durante el período 2017.

 Obtenido de INCUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS LABORALES de los menores trabajadores, en la ciudad de Huánuco durante el período 2017:

 http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1259/AYALA%20GARC%c3%8dA%2c%20Yelitza%20Elizabeth.pdf?sequence=1&isAllowed=y

C. (s.f.).

- C.C.Constitución Política del Perú 1993, Art. 6 3er párrafo. (s.f.).
- Carrasco Valdiviezo, D. D. (2019). El Trabajo Infantil y los Efectos Legales de su Práctica en la Región Tumbes, Año 2019. Tumbes.

Carrillo González, V. (s.f.). DERECHO LABORAL. Lima.

Chirinos. (2014).

Chuquihuayta Ugarte, L. L. (2017). EFICACIA DE LA DIRECCION REGIONAL DEL TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO FRENTE A LA EXPLOTACION DE NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE LABORAN EN EL SECTOR INTERPROVINCIAL DE TRANSPORTE CALCA – CUSCO 2017. Cusco.

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES - Art. 24. (s.f.).

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES. (21 de 07 de 2001). *CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES*. Lima: Jurista Editores. Obtenido de DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 1. (s.f.).

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 10. (s.f.).

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 11. (s.f.). CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 12. (s.f.). CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 13. (s.f.). CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 14. (s.f.). CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 15. (s.f.). CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 16. (s.f.). CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 17. (s.f.). CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 18. (s.f.). CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 19. (s.f.). CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 2. (s.f.). CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 20. (s.f.). CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 21. (s.f.). CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 22. (s.f.). CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 3-A. (s.f.). CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 48. (s.f.). CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 49. (s.f.). CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 50. (s.f.). CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 51. (s.f.). CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 52. (s.f.). CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 54. (s.f.). CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 55. (s.f.). CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 56. (s.f.). CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 57. (s.f.). CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 58. (s.f.). CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 59. (s.f.). CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 60. (s.f.). CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 61. (s.f.).

```
CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 62. (s.f.).

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 63. (s.f.).

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 64. (s.f.).

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 65. (s.f.).

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 66. (s.f.).

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 67. (s.f.).

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 68. (s.f.).

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 69. (s.f.).

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 7. (s.f.).

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 8. (s.f.).

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 9. (s.f.).

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 9. (s.f.).

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 4. (s.f.).

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 4. (s.f.).

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 4. (s.f.).

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art. 5. (s.f.).
```

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art.6. (s.f.).

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y DOLESCENTES, Art. 53. (s.f.).

- Defensoría del Pueblo . (2014). Trabajo infantil y derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en el Perú .
- DEFENSORIA DEL PUEBLO REPÚBLICA DEL PERÚ . (- de de 2014). Trabajo Infantil y derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes del Perú. . Obtenido de Trabajo Infantil y derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes del Perú. : https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-Defensorial-N-166.pdf
- Defensoria del Pueblo. (2019). *Nota de Prensa N° 175/OCII/DP/2019*. Obtenido de DEFENSORÍA DEL PUEBLO ADVIERTE PREOCUPANTE AUMENTO DEL TRABAJO EN ADOLESCENTES: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/06/NP-175-19.pdf
- Definición.De. (19 de Marzo de 2020). *Definición.De*. Obtenido de https://definicion.de/fiscalizacion/

González, C. (s.f.).

- https://www.geovictoria.com/pe/tipos-de-contrato/. (s.f.). Obtenido de https://www.geovictoria.com/pe/tipos-de-contrato/
- Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI. (- de de 2019). EMPLEO POBLACIÓN EN EDAD DE TRABAJAR, SEGÚN ÁMBITO GEOGRÁFICO. Obtenido de EMPLEO POBLACIÓN EN EDAD DE TRABAJAR, SEGÚN ÁMBITO GEOGRÁFICO: https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/ocupacion-y-vivienda/
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA INFORMÁTICA INEI . (- de de 2015). Perú:

 Características sociodemográficas de niños, niñas y adolescentes que trabajan
 2015. Obtenido de Perú: Características sociodemográficas de niños, niñas y
 adolescentes que trabajan 2015.:

 https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib14
 26/libro.pdf
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA INFORMÁTICA-INEI. (08 de 09 de 2021). Informe

 Técnico Estado de la niñez y adolescencia. . Obtenido de Informe Técnico Estado
 de la niñez y adolescencia. :

 https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/03-informe-tecniconinez-y-adolescencia-abr-may-jun-2021.pdf
- JURISTA EDITORES. (s.f.). (CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, Art.1).
- Legis Perú Pasión por el derecho. (21 de 04 de 2021). TUO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728 Ley de productividad y competitividad laboral. Obtenido de TUO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728 Ley de productividad y competitividad laboral: https://lpderecho.pe/tuo-728-ley-de-productividad-y-competitividad-laboral-actualizado-ds-3-97-tr/
- LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO . (- de de 2006). LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO : https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0029/ley-28806.pdf
- LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO. (29 de 10 de 2006). *LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO*. Obtenido de LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO: https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0029/ley-28806.pdf
- Ley N° 27337. (21 de 07 de 2000). *Nuevo Código de los Niños y Adolescentes* . Obtenido de Nuevo Código de los Niños y Adolescentes : https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf
- México, U. N. (- de de 2015). APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE VULNERABILIDAD.

 Obtenido de APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE VULNERABILIDAD:

 https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4872/5.pdf
- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (- de de 2016). "DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE TRABAJAN". Obtenido de "DERECHOS DE LOS NIÑOS Y

- ADOLESCENTES QUE TRABAJAN": http://www.drtpetacna.gob.pe/img/legislaciones/pdf_8915.pdf
- MTPE, O. Y. (2016). *Informe 2015: Magnitud y Características de Trabajo Infantil en Perú.* Lima: OIT.
- Norega. (2014). *Guía para Elaborar una Tesis de Derecho.* Lima : Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. .
- O'DONNELL, D. (2004).
- ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO . (- de de 1974). Estudio general relativo al Convenio sobre la Inspección del trabajo Informe III. Obtenido de Estudio general relativo al Convenio sobre la Inspección del trabajo Informe III:

 https://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc95/pdf/rep-iii-1b.pdf
- Organización Internacional de Trabajo . (2017). Estimaciones mundiales sobre el trabajo infantil: Resultados y tendencias 2012-2016. Obtenido de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/documents/publication/wcms_651815.pdf
- Organización Internacional de Trabajo . (s.f.). Información de base sobre el trabajo infantil y la OIT. Obtenido de ¿Qué no es trabajo infantil?:

 https://www.ilo.org/ipec/Campaignandadvocacy/Youthinaction/C182-Youthorientated/C182Youth_Background/lang--es/index.htm
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO OIT. (- de 11 de 2016). "¿Qué se entiende por trabajo infantil?". Obtenido de "¿Qué se entiende por trabajo infantil?": https://www.ilo.org/ipec/facts/lang--es/index.htm
- Organización Internacional del Trabajo. (- de 11 de 2016). Organización Internacional del Trabajo. Recuperado el 19 de Marzo de 2020, de Organización Internacional del Trabajo: https://www.ilo.org/ipec/facts/lang--es/index.htm
- Poder Judicial del Perú. (12 de Marzo de 2020). *Poder Judicial del Perú*. Obtenido de https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/buscar_palabra.asp?resultado=1
- Real Academia Española. (12 de marzo de 2020). *Diccionario de Español Jurídico*. Obtenido de https://dej.rae.es/lema/derechos-fundamentales
- Red-DESC Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (s.f.). *El derecho al trabajo y los derechos de los trabajadores*. Recuperado el Agosto de 2020, de ¿Qué es el derecho al trabajo?: https://www.escr-net.org/es/derechos/trabajo
- REGIMEN LABORAL ESPECIAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA. (- de 01 de 2019).

 REGIMEN LABORAL ESPECIAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA. Obtenido de REGIMEN LABORAL ESPECIAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA:

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/289278/Art%C3%ADculo_REMYP E_-_Enero_2019.pdf

República, C. d. (2006). Ley General de Inspección del Trabajo.

Reyes Avalos, G. L. (2019). La unificación del sistema de inspección laboral y la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las normas sociolaborales. Trujillo.

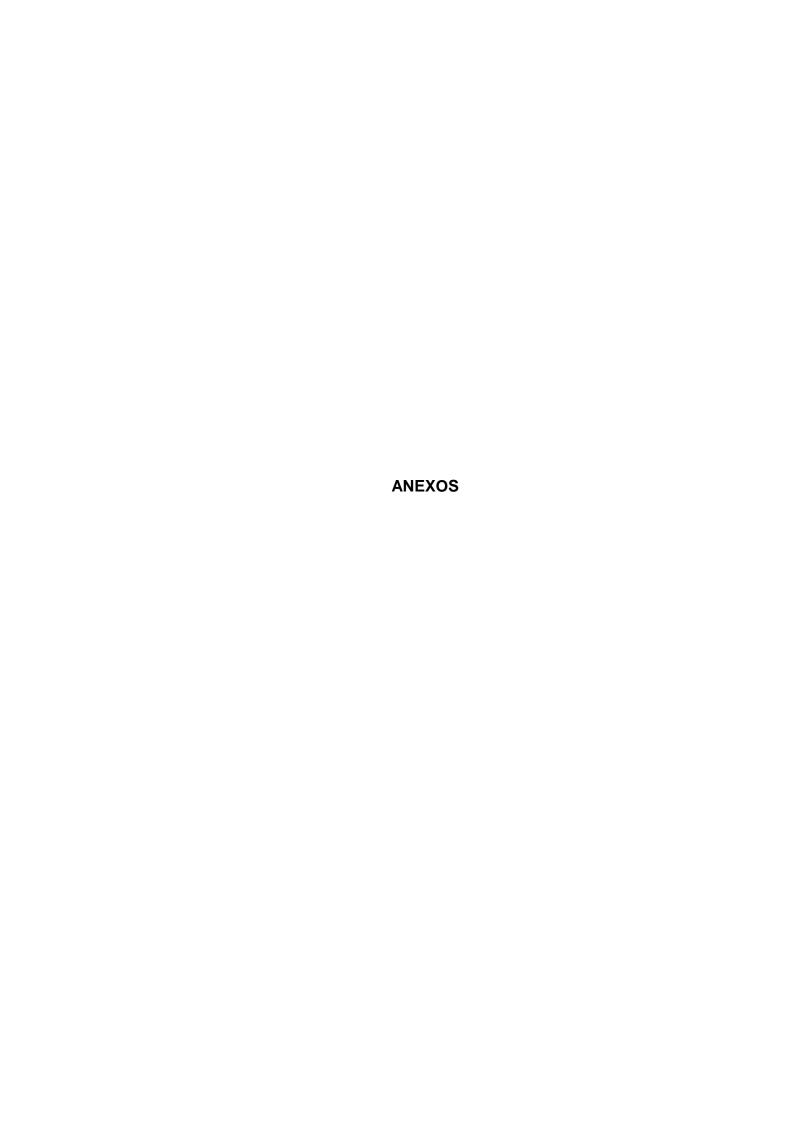
Sardegna. (2012).

Sokolich. (2013).

Sokolich. (2013).

- Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral. (19 de Marzo de 2020). Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral. Obtenido de https://www.sunafil.gob.pe/creacion.html
- Trabajo, M. d. (2015). Segunda Encuesta Nacional Especializada en Trabajo Infantil (ETI 2015). Lima.
- UNICEF. (s.f.). Convención sobre los Derechos del Niño. Obtenido de Las preguntas más frecuentes:

 https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html#:~:text=La%20Convenci%C 3%B3n%20establece%20en%20forma,atenci%C3%B3n%20de%20la%20salud%3B% 20puedan
- Universidad del Pacífico. (18 de Marzo de 2020). Saberes compartidos. Obtenido de http://www.saberescompartidos.pe/ciencias-sociales-y-politicas/que-sucede-conlas-microempresas-en-el-peru.html



1. Matriz de Consistencia

El procedimento inspectivo y la protección frente al trabajo infantil, Loreto, 2015-2019

Título de la Investigación	Pregunta de la investigación	Objetivos de la investigación	Hipótesis	Variables	Tipo y diseño de estudio	Instrumento de recolección de datos
El procedimiento inspectivo y la protección frente al trabajo infantil, Loreto, 2015-2019.	Pregunta general ¿El procedimiento inspectivo constituye un mecanismo efectivo para la protección frente al trabajo infantil? Problemas específicos ¿Cuáles son las características del derecho de los menores que trabajan? ¿Cuáles son los procedimientos inspectivos existentes en defensa del derecho de los menores que trabajan durante los años 2015-2019? ¿De qué manera el procedimiento inspectivo constituye un mecanismo efectivo de protección del derecho de los menores que trabajan?	Objetivo general: Analizar si el procedimiento inspectivo constituye un mecanismo efectivo para la protección del derecho de los menores que trabajan. Objetivos específicos Describir las características del derecho de los menores que trabajan. Describir los procedimientos inspectivos existentes en defensa del derecho de los menores que trabajan durante los años 2015-2019. Analizar cómo el procedimiento inspectivo constituye un mecanismo efectivo de protección del derecho de los menores que trabajan.	Las investigaciones con enfoque cualitativos prescinden de la formulación de hipótesis, según se desprende de la Guía para la Elaboración de Plan e Informe de Tesis de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.	Las investigaciones con enfoque cualitativos prescinden de la formulación de hipótesis, según se desprende de la Guía para la Elaboración de Plan e Informe de Tesis de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.	El presente trabajo de investigación presenta una metodología de carácter mixto; por cuanto confluirán estudios cuantitativos y cualitativos. Asimismo, dentro del campo de la investigación científica pura, el tipo y nivel de investigación será no experimental, de corte evaluativo y jurídica dogmática pues compararemos los fundamentos jurídicos adoptados.	El instrumento que se empleará en la recolección de datos será el cuestionario, que será sometido a prueba de validez y confiabilidad antes de su aplicación.

2. Cuadro N° 01 – Ordenes de Inspección generadas por la IRE-Loreto durante los años 2015 al 2019, en materia de trabajo infantil.

2015-489-000000041	2015
2245 422 2222224	
2015-489-000000051	2015
2015-489-000000080	2015
2015-489-000000143	2015
2015-489-000000159	2015
2015-489-000000160	2015
2015-489-000000161	2015
2015-489-000000163	2015
2015-489-000000169	2015
2015-489-000000181	2015
2015-489-000000182	2015
2015-489-000000190	2015
2015-489-000000191	2015
2015-489-000000192	2015
2015-489-000000194	2015
2015-489-000000196	2015
2015-489-000000214	2015
2015-489-000000224	2015
2015-489-000000225	2015
2015-489-000000261	2015
2015-489-000000339	2015
2015-489-000000340	2015
2015-489-000000341	2015
2015-489-000000342	2015
2015-489-000000380	2015
2015-489-000000443	2015
2015-489-000000466	2015
2015-489-000000467	2015
2015-489-000000468	2015
2015-489-000000544	2015
2015-489-000000545	2015
2015-489-000000546	2015
2015-489-000000547	2015
2015-489-000000548	2015
2015-489-000000549	2015
2015-489-000000550	2015
2015-489-000000551	2015
2015-489-000000552	2015
2015-489-000000559	2015

2015-489-000000561	2015
2015-489-000000639	2015
2015-489-000000640	2015
2015-489-000000641	2015
2015-489-000000642	2015
2015-489-000000643	2015
2015-489-000000644	2015
2015-489-000000645	2015
2015-489-000000646	2015
2015-489-000000664	2015
2015-489-000000765	2015
2015-489-000000766	2015
2015-489-000000795	2015
2015-489-000000796	2015
2015-489-000000797	2015
2015-489-000000798	2015
2015-489-000000799	2015
2015-489-000000821	2015
2015-489-000000825	2015
2015-489-000000826	2015
2015-489-000000885	2015
2015-489-000000886	2015
2015-489-000000887	2015
2015-489-000000888	2015
2015-489-000000930	2015
2015-489-000000932	2015
2015-489-000000933	2015
2015-489-000000934	2015
2015-489-000000935	2015
2015-489-000000936	2015
2015-489-000000964	2015
2016-489-000000009	2016
2016-489-000000118	2016
2016-489-000000176	2016
2016-489-000000256	2016
2016-489-000000315	2016
2016-489-000000316	2016
2016-489-000000317	2016
2016-489-000000616	2016
2016-489-000000631	2016
2016-489-000000634	2016
2016-489-000000684	2016
2016-489-000000722	2016
2016-489-000000784	2016
2016-489-000000785	2016

2016-489-000000794	2016
2017-489-000000063	2017
2017-489-000000064	2017
2017-489-000000065	2017
2017-489-000000066	2017
2017-489-000000067	2017
2017-489-000000068	2017
2017-489-000000083	2017
2017-489-000000261	2017
2017-489-000000284	2017
2017-489-000000285	2017
2017-489-000000298	2017
2017-489-000000299	2017
2017-489-000000300	2017
2017-489-000000301	2017
2017-489-000000328	2017
2018-489-000000013	2018
2018-489-000000014	2018
2018-489-000000123	2018
2018-489-000000124	2018
2018-489-000000134	2018
2018-489-000000167	2018
2018-489-000000181	2018
2018-489-000000197	2018
2018-489-000000200	2018
2018-489-000000201	2018
2018-489-000000202	2018
2018-489-000000247	2018
2018-489-000000254	2018
2018-489-000000267	2018
2018-489-000000309	2018
2018-489-000000420	2018
2018-489-000000454	2018
2018-489-000000465	2018
2018-489-000000467	2018
2018-489-000000478	2018
2018-489-000000479	2018
2019-489-000000032	2019
2019-489-000000047	2019
2019-489-000000048	2019
2019-489-000000049	2019
2019-489-000000050	2019
2019-489-000000106	2019
2019-489-000000107	2019
2019-489-000000180	2019

2019-489-000000193	2019
2019-489-000000204	2019
2019-489-000000212	2019
2019-489-0000000226	2019
2019-489-000000227	2019
2019-489-000000228	2019
2019-489-000000229	2019
2019-489-000000232	2019
2019-489-000000267	2019
2019-489-000000289	2019
2019-489-000000302	2019
2019-489-000000513	2019
2019-489-000000542	2019

Fuente: SIIT, actualizado al 02/06/2021.

3.Cuadro N° 02 – Resoluciones de procedimiento administrativo sancionador de la IRE-Loreto correspondiente al período del año 2015 al 2019, en materia de trabajo infantil.

Íte m	EXP SANCIONA DOR	JURISDIC CION	CENTRO DE TRABAJO	RUC	ACTIVIDAD ECONOMICA	CANTID AD DE MENOR ES	ED AD	SEX O	LABOR	DECISION
1	002-2018- SUNAFIL/IR E-LOR-SIRE	Yurimagu as	Palmas del Shanusi S.A.,	2045012 5904	Cultivo de cereales	0	0	0	0	No hay mérito para sancionar
2	011-2018- SUNAFIL/IR E-LOR-SIRE	Yurimagu as	Consorcio Alto Amazonas	2055600 1040	Construcción de edificios completos	0	0	0	0	Sanción por otras materias
3	013-2015- SUNAFIL/IR E-LOR-SIRE	Iquitos	Yessenia Margot Huayra Jaucha	1021143 2913	Restaurantes, bares y cantinas	1	17	М	Ayudante de cocina	Sanción con multa administrativa
4	025-2019- SUNAFIL/IR E-LOR-SIRE	Nauta	Roger Wilmer Salazar Solano	1041127 0276	Panadería	3	16 16 15	М	Vendedore s	Sanción con multa administrativa
5	026-2019- SUNAFIL/IR E-LOR-SIRE	Nauta	Comercializad ora Alexis E.I.R.L.	2060159 8877	Venta al por menor de alimentos	1	17	М	Despacho de productos	Sanción con multa administrativa
6	027-2018- SUNAFIL/IR E-LOR-SIRE	Belén	Max Alonso Macuyama Vásquez	1070059 4250	Fábrica de chifles	1	16	М	Ayudante	Sanción con multa administrativa
7	048-2017- SUNAFIL/IR E-LOR-SIRE	Iquitos	VIME S.A.	2031830 2813	Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores	1	15	М	Ayudante	No hay mérito para sancionar
8	058-2017- SUNAFIL/IR E-LOR-SIRE	Belén	Roxana Milagros Routledge Mesia	1047642 9345	Venta al por menor de materiales de construcción	1	14	M	Ayudante en atención	No hay mérito para sancionar
9	079-2016- SUNAFIL/IR E-LOR-SIRE	Punchan a	Maderera Nuevo Perú S.A.C.	2060037 2336	Otras actividades empresariales NCP	3	16 17 17	М	Estibadore s, manejo de maquinari a despuntad ora de madera y otros	Sanción con multa administrativa
10	016-2018- SUNAFIL/IR E-LOR-SIRE	Iquitos	Miskipaila Catering E.I.R.L.,	2060004 3618	venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en almacenes	0	0	0	0	Sanción por otras materias

044-2019-	Belén	Panificadora	2060345	elaboración de	1	15	М	Ayudante	Sanción con
SUNAFIL/IR		Don Sayón	6549	productos de				de limpieza	multa
E-LOR-SIRE		S.A.C.		panadería					administrativa

Fuente: SIIT, actualizado al 23/05/2022.

4. Instrumento de recolección de datos.

4.1. FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

1. Presentación e instrucciones

A continuación, se procederá a registrar la información vinculada a los conceptos materia de investigación, que se encuentran en diferentes fuentes de información de naturaleza jurídica: i) normas del ordenamiento jurídico del Derecho peruano y Derecho comparado; ii) jurisprudencia y decisiones de los tribunales de justicia peruanos e internacionales, Sunafil y la Sub Dirección de Inspección; y, iii) doctrina nacional e internacional. Tiene la finalidad de recabar información valida y confiable que será utilizada en el marco de los objetivos formulados para la presente investigación.

2. Datos del documento

otro)
Autor / Autoridad / Institución que emite el documento
Fecha y lugar de emisión del documento

Observaciones de las investigadoras
Observaciones de las investigadoras
Observaciones de las investigadoras
Observaciones de las investigadoras

4.2. FICHA ESTRUCTURADA DE ENTREVISTA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS FICHA ESTRUCTURADA DE ENTREVISTA

Estimado(a) Señor(a):

La presente entrevista tiene como objetivo recoger información relevante sobre El procedimiento inspectivo y la protección frente al trabajo infantil, Loreto, 2015-2019. Sus respuestas serán tratadas de forma confidencial.

DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO/A						
Nombres y Apellidos	:					
Profesión	:					
Sector Público/Privado	:					
CUESTIONARIO						

	Preguntas	Muy insatisfecho	Insatisfecho	Ni insatisfecho ni satisfecho	Satisfecho	Muy satisfecho
1.	¿Qué opinión tiene sobre el derecho de los menores de edad que trabajan?					
2.	¿Cómo evalúa la regulación del derecho de los menores que trabajan?					
3.	¿Qué opinión tiene sobre el procedimiento inspectivo de trabajo?					
4.	¿Considera que la información brindada durante el procedimiento					

	inspectivo es claro y correcto?				
5.	¿Considera que el				
	procedimiento				
	inspectivo se				
	resuelve en un				
	tiempo razonable?				
6.	¿Considera que				
	los operadores				
	jurídicos se encuentran				
	adecuadamente				
	capacitados para				
	el trámite del				
	procedimiento				
	inspectivo y la				
	protección del				
	derecho de los				
	menores que				
_	trabajan?				
/.	¿Qué opinión tiene sobre el				
	procedimiento				
	inspectivo y la				
	protección del				
	derecho de los				
	menores que				
	trabajan?				
8.	•				
	procedimiento				
	inspectivo es un mecanismo				
	efectivo en la				
	protección del				
	derecho de los				
	menores que				
	trabajan?				
9.	Señale 3 aspectos derechos de los me		to inspectivo	y la protec	ción de los

	aspectos novedoso				ento inspecti	vo y la
protección	del derecho de los	menores qu	e trabajan.			
	ta tres buenas prá					
•	n del procedimiento	o inspectivo y	y la protecci	ión del dere	cho de los m	nenores
que trabaja	ın.					